

Sesion 57.^a ordinaria en 13 de setiembre de 1917

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

Sumario

Se aprueba un proyecto sobre suplementos al presupuesto de Hacienda para gastos de la Oficina de Impuestos Internos.—Se acuerda preferencia al proyecto sobre ausilios a la industria salitrera, que es aprobado.—Se aprueba un proyecto sobre suplemento para estudios del ferrocarril de Santiago a Valparaiso por Casablanca.—Se trata del proyecto sobre camino de Viña del Mar a Valparaiso.—Se acuerda un estudio a Comision.—Se aprueban en seguida los siguientes proyectos: el que eleva la suma autorizada por la lei sobre construccion de un canal derivado del rio Maule; el que concede un suplemento al presupuesto de Obras Públicas, para gastos jenerales i diversos objetos; el que autoriza los fondos para dotar a la Escuela de Artes i Oficios, de aun aparato para la elaboracion de acero fundido; i el que exime de impuesto a las cidras naturales.—Se trata del proyecto sobre suplementos para gastos de la Cámara de Diputados.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Carlos	Letelier Silva Pedro
Alessandri Arturo	Mac Iver Enriqu
Alessandri José Pedro	Ochagavía Silvestre
Barros E. Alfredo	Ovalle Abraham
Claro Solar Luis	Urrutia Miguel
Correa Ovalle Pedro	Urrejola Gonzalo
Echenique Joaquin	Valdes Valdes Ismael
Escobar Alfredo	Varas Antonio
Feliú Daniel	Walker M. Joaquin
Lazcano Fernando	

I los señores Ministros del Interior, de Justicia e Instruccion Pública i de Hacienda.

Acta

Se leyó y fué aprobada la siguiente:

Sesion 56 ordinaria en 12 de setiembre de 1917

Asistieron los señores Charme, Aldunate, Barros, Claro, Correa, Escobar, Feliú, Lazcano, Letelier, Mac Iver, Ochagavía, Reyes, Tocornal (Ministro del Interior), Urrejola, Valdes Valdes, Varas y Walker Martínez.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Uno del señor Ministro de Guerra y Marina, con que remite la memoria del departamento de Marina, correspondiente al año 1914.

Se mandó archivar el oficio y repartir la memoria a los señores Senadores.

Uno del señor Ministro de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles, con que remite los datos solicitados por el honorable Senador de Aconcagua, señor Alessandri, relativos a la inversion de los fondos consultados en el ítem 647 del presupuesto de Obras Públicas para reparaciones de caminos.

Se mandó poner a disposicion de los señores Senadores.

Dieciseis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los cuatro primeros remite aprobados los siguientes proyectos de lei:

El que autoriza al Presidente de la República para invertir la cantidad de \$ 14,820 en pagar a los empleados subalternos del Desinfectorio Público de Santiago, una gratificación equivalente a la consultada en la lei número 2,276, de 5 de marzo de 1910.

Otro en que se concede un suplemento de \$ 3,000 al ítem 1212 del presupuesto de Hacienda, que consulta fondos para la mayor renta de arrendamiento de oficinas y arriendo de nuevas oficinas que estén situadas en localidades en donde no existan edificios fiscales adecuados al objeto.

Otro, en que se concede suplemento a los ítem 1121, 1122 y 1124 del presupuesto de Hacienda.

Pasaron a la Comisión Permanente de Presupuestos.

Y el cuarto, en que se reorganiza, con el nombre de Caja de Retiro y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, la Caja de Ahorros establecida por las leyes número 2,498, de 1.º de febrero de 1911 y 3,074 de 29 de marzo de 1916.

Quedó para segunda lectura.

Con el quinto, sexto, y séptimo remite aprobados tres proyectos de acuerdo en que se concede a las instituciones denominadas "Colejio Aleman de Temuco"; "Liga Protectora de Estudiantes de Talca"; e "Iglesia Evanjélica Alemana de Temuco", el permiso requerido por el Código Civil para que puedan conservar la posesion de los bienes raíces que se indican.

Quedaron para segunda lectura.

Con el octavo comunica que ha tenido a bien aprobar la forma dada por el Senado al proyecto de lei que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecucion de las obras de agua potable, autorizadas por la lei número 3,185, de 15 de enero del presente año y por el inciso 2.º del artículo 11 de la lei número 3,200, de fecha 22 del mismo mes, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República.

Con el noveno comunica que en sesion de fecha 10 del actual ha acordado nombrar para que concurren por su parte a formar la Comisión Mista de Senadores y Diputados encargada de estudiar el proyecto que modifica la lei número 2,654 de 11 de mayo de 1912, que estableció la Caja de Emision, a los señores: Aguirre Cerda don Pedro, Balmaceda don Carlos, Concha don Malaquías, Doll don Enrique, Matte don Jorje y Salas Edwards don Ricardo.

Se mandaron archivar.

Con los siete últimos comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, los siguientes proyectos de lei:

El que autoriza a las Municipalidades de la República para hacer donacion al Fisco de terrenos de propiedad municipal destinados a la construccion de escuelas;

El que concede un suplemento de \$ 20,000 oro de 18d. al ítem 688 del presupuesto de Marina, para pasajes de oficiales y sus familias;

El que autoriza la inversion de \$ 352,759 52 centavos en atender, hasta fines del presente año, al pago de las gratificaciones de los oficiales de guerra, oficiales de sanidad, etc., de acuerdo con la lei número 2,644, de 22 de febrero de 1912;

El que concede un suplemento de \$ 100,000 al ítem 68 de la partida 3.ª del presupuesto de Guerra vijente;

El que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta \$ 289,784.82 en atender durante dos meses a los gastos de alimentacion y pago de los sueldos del contingente de conscriptos acuartelados en la primera Division Militar;

El que autoriza al Presidente de la República para invertir la suma de \$ 175,000 moneda corriente en las instalaciones radiográficas de Huafo, Cabo Raper y Evanjelistas; y

El que autoriza la inversion, con cargo a las entradas de los servicios de Bosque, Pesca y Caza, de la suma de \$ 20,715.15 en el pago de primas de pesca devengadas en 1915 y 1916, con arreglo a la lei número 1,949, de 24 de junio de 1907.

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Uno del pro-Secretario y Tesoro con que rinde documentada, la cuenta de entradas y gastos producidos en la Secretaría del Senado en el primer semestre del presente año.

Pasó a la Comisión de Policía.

Informes

Uno de la Comisión Permanente de Presupuestos recaido en el mensaje que concede un suplemento de \$ 500,000 al ítem 1026 del presupuesto de Hacienda vijente.

Quedó para tabla.

Solicitudes

Una de doña Simona Valenzuela v. de Leon, sobre pension de gracia.

Pasó a la Comisión de Guerra y Marina.

Se procede a la eleccion de Mesa Directiva y tomada la votacion entre doce señores Senadores, presentes en la Sala, resultan reelejidos:

Para el cargo de Presidente, el señor don Eduardo Charme, por 11 votos contra 1 por el señor Valdes Valdes; y

Para el cargo de vice-Presidente, el señor don Pedro Letelier Silva, por 11 votos contra uno por el señor Montenegro.

En la hora de los incidentes el señor Feliú formula indicacion para tratar sobre tabla de los proyectos de acuerdo, aprobados por la Cámara de Diputados, en que se concede permiso para conservar la posesion de los bienes raices que en ellos se indican, a las instituciones denominadas "Colejio Aleman" de Temuco; "Liga Protectora de Estudiantes" de Talca e "Iglesia Evanjélica Alemana" de Temuco.

El mismo señor Senador hace en seguida algunas observaciones sobre la forma, en su concepto inconveniente, en que se cumplió un acuerdo del Senado en la última sesion.

Recuerda el señor Senador que lo convenido en el momento de llegar la hora de levantarse la sesion, fué prorrogarla por algunos minutos a fin de que diera término a su discurso en el debate sobre el proyecto económico el honorable Senador de Aconcagua, señor Claro Solar; sin embargo, se ha impuesto por la version oficial de la sesion que, despues del señor Claro usó de la palabra el señor Ministro de Hacienda y se procedió en seguida a designar los miembros que, por parte del Senado, habrian de formar parte de la Comision Mista Especial encargada de informar el proyecto en debate.

Termina el señor Senador manifestando que es menester respetar en lo sucesivo el derecho de los que se retiran de la Sala en la intelijencia de que no va a tratarse otro asunto ni a tomarse otros acuerdos que los que se hayan convenido, sin formular, en esta ocasion, cargo ni censura alguna a la Mesa.

El señor Presidente esplica en seguida al señor Senador de Concepcion lo ocurrido en la parte de la sesion a que se ha referido Su Señoría.

El señor Mac Iver hace tambien algunas observaciones en este incidente.

El honorable Senador de Curicó, señor Lazcano, ruega a la Comision de Constitucion, Lejislacion y Justicia, tenga a bien

preocuparse durante el receso, del estudio del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, relativo a la creacion de establecimientos reformatorios para niños a fin de poder ser tratado en las sesiones extraordinarias.

El señor Barros Errázuriz formula indicacion para que se trate en la sesion de hoy del proyecto, aprobado por la otra Cámara, que reforma la lei de descanso dominical.

El señor Lazcano no se opone a la indicacion del señor Barros Errázuriz, pero la modifica en el sentido de que la preferencia que solicita Su Señoría sea para discutir el proyecto a que se ha referido a continuacion del relativo a los sueldos de los intendente y gobernadores.

El señor Barros Errázuriz acepta esta modificacion.

El señor Varas ruega al señor Presidente se sirva anunciar para el fácil despacho de la sesion próxima el proyecto de lei, aprobado por la Cámara de Diputados, sobre autorizacion a las Municipalidades de Valparaiso y Viña del Mar, para establecer el derecho de peaje, con arreglo a la tarifa que se indica, en el camino plano entre Valparaiso y Viña del Mar, hasta la total cancelacion del costo de los trabajos que haya que ejecutar; y el proyecto de lei iniciado por el Ejecutivo sobre autorizacion al Presidente de la República para invertir la suma de veinte mil pesos, a fin de terminar los estudios del ferrocarril entre Valparaiso y Casablanca.

Terminados los incidentes, se da tácitamente por aprobada la indicacion del señor Feliú.

En igual forma se da tambien por aprobada la del señor Barros Errázuriz en la forma propuesta por el señor Lazcano.

Se toma en seguida en consideracion y se da tácitamente por aprobado, en discusion jeneral y particular a la vez, el siguiente proyecto de acuerdo, remitido por la Cámara de Diputados:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.—Concédese a la institucion denominada "Colejio Aleman" de Temuco el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion

de los sitios 1 y 2 de la manzana número 25, que posee en la referida ciudad de Temuco, y que deslindan juntos: al norte, con la calle Andres Bello; al poniente, con la calle Jeneral Aldunate; al oriente, con los sitios números 5 y 6 de la citada manzana 25; y al sur, con el sitio número 3 de la misma manzana”.

Se toma en seguida en consideracion, en discusion jeneral y particular a la vez, el proyecto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados en que se concede a la institucion denominada “Liga Protectora de Estudiantes de Talca”, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar hasta por treinta años, la posesion de los bienes raíces que se indican.

El señor Lazcano formula indicacion para eliminar la frase que dice: “hasta por 30 años”.

El señor Feliú espresa que está de acuerdo con la manera de pensar del honorable Senador de Curicó al hacer la indicacion que ha formulado, pero ruega a Su Señoría se sirva no insistir en ella a fin de no entorpecer el despacho de estos negocios.

Usan en seguida de la palabra los señores Barros Errázuriz y Walker Martínez.

El señor Lazcano retira la indicacion que habia formulado.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado sin modificacion el proyecto de acuerdo en discusion.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.—Concédese a la institucion denominada Liga Protectora de Estudiantes de Talca el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar hasta por treinta años, la posesion de los siguientes bienes raíces:

a) Fundo Las Pulgas, ubicado en la subdelegacion de Lircai, departamento de Talca, y que deslinda:

Al norte, con propiedad de don Pastor Cerda; al sur y oriente, con propiedad de doña Ester González; y al oriente, con propiedad de doña Marcelina Bravo.

b) Fundo El Manzano, ubicado en la subdelegacion de Pelarco, departamento de Talca, que está compuesto de tres porciones, que deslindan: la primera, de dieciocho cuerdas: al norte, estero de Pangué; sur, rio Lircai; oriente, segunda porcion; y poniente, con propiedad de herederos de Pedro Ur-

zúa Silva. La segunda, de veinticinco cuerdas de largo por cincuenta varas de ancho: norte, estero de Pangué; sur, rio Lircai; oriente, propiedad de Manuel Jesus Pino; y poniente, la primera porcion. La tercera, de quince cuerdas de superficie, mas o ménos: norte, camino vecinal que la separa de propiedad de Manuel Jesus Pino; sur, rio Lircai; oriente, propiedad de la testamentaria de Juan Rojas y María Sazo; y poniente, segunda porcion.

c) Derechos en el fundo o potrero de cordillera llamado El Candado, ubicado en la subdelegacion de Perquin, del departamento de Talca, que deslinda: al norte, fundos Guanaco y Palena; oriente, fundo Negrete; sur, fundo Nevado; y poniente, con propiedad de los señores Poblete y hacienda El Picazo.

d) Casa y sitio ubicados en la calle 2 Sur, entre 9 y 10 Oriente de la ciudad de Talca, que deslinda: norte, calle de su ubicacion; oriente, propiedad de don Tomas Morales; sur, propiedad de la sucesion de doña Dolores Benavides; y poniente, propiedad de la sucesion de don Rafael Concha”.

Se toma en seguida en consideracion, en discusion jeneral y particular a la vez y se da tácitamente por aprobado, el siguiente proyecto de acuerdo, remitido por la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.—Concédese a la institucion denominada “Iglesia Evangélica Alemana” de Temuco, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion de una propiedad que posee en la referida ciudad de Temuco y cuyos deslindes son los siguientes: al norte, con propiedad del señor don Ricardo Klapp; al oriente, con propiedad de don Eustaquio Escala; al sur, con la calle Antonio Varas; y al poniente con la calle Jeneral Las Heras”.

Entrando a la órden del dia continúa el debate que quedó pendiente en la discusion particular del proyecto de lei formulado por la Comision especial, relativo a los sueldos de los intendentes y gobernadores, en el artículo 1.º conjuntamente con las indicaciones formuladas por los señores Urrejola y Walker Martínez.

Usan de la palabra los señores Feliú, Barros Errázuriz y Lazcano.

Cerrado el debate se da tácitamente por

aprobado el artículo en la parte no observada y se procede a votar las indicaciones formuladas.

La del señor Urrejola resulta aprobada por 8 votos contra 5.

La del señor Walker Martínez se da tácitamente por aprobada.

Puesto en discusion el artículo 2.o, usan de la palabra los señores Urrejola, Barros Errázuriz y Varas.

El señor Urrejola formula indicacion para agregar los gobernadores de Talcahuano y Lautaro en el rubro que dice: "Gobernadores de Pisagua, Tocopilla, Taltal y Los Andes \$ 3,000"

El señor Barros Errázuriz formula indicacion para agregar la palabras "y de Santiago" en el rubro que dice: "Secretario de las Intendencias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta y Valparaiso".

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada y se procede a votar las indicaciones formuladas.

Puesta en votacion la indicacion del señor Urrejola, a peticion del señor Walker Martínez, se acuerda votar separadamente la agregacion de cada una de las Gobernaciones que propone.

Votada la indicacion en lo que se refiere a la Gobernacion de Lautaro, resulta aprobada por 13 votos contra 2.

Votada la parte relativa a la Gobernacion de Talcahuano, resulta tambien aprobada por 12 votos contra 3.

Puesta en votacion la indicacion del señor Barros Errázuriz resulta aprobada por 12 votos contra 2.

Se suspende la sesion.

A segunda hora, continúa el debate pendiente y el señor Ministro del Interior solicita el asentimiento de la Sala para reabrir el debate sobre los artículos aprobados, a fin de formular una indicacion de acuerdo con las observaciones hechas en una sesion anterior por el Senador de Aconcagua, señor Claro Solar.

El señor Barros Errázuriz espresa al señor Ministro del Interior que ántes de prestar su asentimiento al acuerdo que solicita desea conocer la indicacion que habria de formular Su Señoría.

El señor Ministro del Interior pasa a la Mesa su indicacion, a la cual se da lectura.

Conocida ésta, el señor Barros Errázuriz espresa al señor Ministro del Interior que se opone a que se reabra el debate.

Puesto en discusion el artículo 3.o, usan de la palabra los señores Feliú, Walker Martínez y Varas.

El señor Walker Martínez formula indicacion para agregar en este artículo, a continuacion de la palabra "fiscal" estas otras: "o municipal".

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado con la modificacion propuesta por el señor Walker Martínez.

El artículo 4.o se da tácitamente por aprobado.

Puesto en discusion el artículo 5.o, usan de la palabra los señores Mac Iver y Varas. Cerrado el debate se procede a votarlo y tomada la votacion resultan 6 votos por la afirmativa y 6 por la negativa.

Al repetirse la votacion, se acuerda, a indicacion del señor Walker Martínez, tácitamente aceptada, desglosar de este proyecto los artículos 5.o y 6.o y discutirlos como proyecto separado una vez que se termine la discusion pendiente.

Considerado el artículo 7.o, usan de la palabra los señores Urrejola y Varas.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado.

El artículo 8.o con que termina el proyecto se da tambien tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEI:

"Artículo 1.o El personal de las intendencias y gobernaciones de la República gozará de los sueldos que a continuacion se espresan:

Intendentes de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Valparaiso, Santiago y Concepcion. . .	\$ 12,000
Intendentes de las demas provincias.	10,000
Secretarios de las intendencias de Valparaiso y Santiago. .	6,000
Secretarios de las demas intendencias, que sean abogados.	6,000
Secretarios de intendencias, que no sean abogados.	4,000
Oficiales primeros de secretaría y oficial primero de la Gobernacion de Magallanes. . . .	3,000
Oficiales segundos de las intendencias de Valparaiso y Santiago y de la Gobernacion de Magallanes.	2,400
Gobernadores de Arica, Tarata y Magallanes.	9,000

Gobernadores de los demas departamentos.	\$ 6,000
Secretario de la Gobernacion de Magallanes.	5,000
Secretario de la Gobernacion de Arica, y demas gobernaciones, que sean abogados. . .	3,600
Secretarios de las demas gobernaciones.	2,400

Art. 2.o El personal que a continuacion se indica, gozará de las siguientes gratificaciones anuales:

Intendente de Tacna.	\$ 8,000
Intendentes de Tarapacá, Antofagasta, Valparaiso, Santiago y Concepción.	6,000
Intendentes de las demas provincias.	1,800
Gobernadores de Arica, Tarata y Magallanes.	6,000
Gobernadores de Pisagua, Tocopilla, Taltal, Los Andes, Talcahuano y Lautaro.	3,000
Secretarios de las Intendencias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Santiago y Valparaiso	3,600

Art. 3.o Los sueldos y gratificaciones que establece la presente lei, serán incompatibles con cualquiera otra asignacion fiscal o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la lei número 1,858, de 20 de febrero de 1906.

Art. 4.o Para poder ser nombrado en lo sucesivo secretario de Intendencia o de la Gobernacion de Magallanes, será requisito indispensable estar en posesion del título de abogado.

Art. 5.o Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el setenta y cinco por ciento de los sueldos fijados en esta lei.

Art. 6.o El Estado proporcionará casa-habitacion a los intendentes y gobernadores y local para las oficinas respectivas”.

Se toman en seguida en consideracion los artículos 5.o y 6.o del proyecto anterior, que han sido desglosados.

El señor Barros Errázuriz formula indicacion para redactar el artículo 6.o, diciendo:

“Artículo... Se autoriza al Presidente de la República para reducir en los casos de vacancia, la planta de visitadores e inspectores de los diversos servicios públicos y abogados auxiliares del Consejo de Defensa Fiscal que presten sus servicios fuera de Santiago”.

El señor Varas formula indicacion para redactar el artículo 6.o en los términos siguientes:

“Las vacantes que se produzcan en los puestos de visitadores de correos, inspectores de beneficencia, inspectores de prisiones, inspectores o visitadores de liceos o establecimientos que reciban subvencion fiscal, visitadores o visitadoras de escuelas primarias, de escuelas normales, inspectores de aduanas, abogados auxiliares del Consejo de Defensa Fiscal que presten sus servicios fuera de Santiago, inspectores o visitadores de escuelas agrícolas o industriales, no se proveerán; y las funciones de inspeccion, visitaion y vijilancia que esos empleados desempeñan, quedarán especialmente a cargo de los respectivos intendentes y gobernadores, en conformidad a lo prescrito en el artículo 21 de la lei de Régimen Interior”.

Usan, ademas de la palabra en este debate los señores Mac Iver, Correa y Lazcano.

A indicacion del señor Mac Iver, tácitamente aceptada, se acuerda pasar estos dos artículos en informe a la Comision de Constitucion, Lejislacion y Justicia, a fin de que formule el proyecto de lei correspondiente.

Se toma en seguida en consideracion el proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre reforma de la lei de descanso dominical.

Puesto en discusion jeneral, usan de la palabra los señores Mac Iver, Feliú, Barros Errázuriz y Urrejola.

El señor Feliú formula indicacion para que pase a Comision este proyecto.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado en jeneral y se procede a votar la indicacion del señor Feliú.

Tomada la votacion resulta desechada por 7 votos contra 5.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesion.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.o Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

Santiago, 12 de setiembre de 1917.—Por el oficio de V. E., número 150, de 1.o del actual, me he impuesto de que esa Honorable Cámara, en sesion de 30 del mes próximo pasado, ha tenido a bien designar a los señores don Arturo Alessandri, don Alfredo Barros Errázuriz, don Luis Claro Solar, don Daniel Feliú, don Pedro García de la Huer-

ta, don Pedro Letelier y don Antonio Vargas para que concurren, por su parte, a formar la Comision Conservadora, que debe funcionar durante el receso del Congreso hasta el 31 de mayo de 1918.

Dios guarde a V. E.—**Juan Luis Sanfuentes.**—**Ismael Tocornal.**

2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 12 de setiembre de 1917.—Con motivo de la mocion y demas antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO PRELIMINAR

Artículo único.—La educacion primaria se dará bajo la direccion del Estado.

La educacion que se diere en virtud de esta lei será gratuita y comprenderá a las personas de uno y otro sexo.

TITULO I

DE LA OBLIGACION ESCOLAR

Artículo 1.º La obligacion que incumbe a los padres y guardadores de proporcionar la educacion primaria a sus hijos y pupilos se cumplirá con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

A falta de padres o guardadores, las disposiciones de esta lei se aplicarán a las personas que tengan a su cargo el cuidado de los niños.

Art. 2.º Los padres o guardadores de niños menores de 13 años están obligados a hacerlos frecuentar durante 4 años un establecimiento de educacion primaria fiscal, municipal o particular, desde los 7 años de edad.

En los campos en que las circunstancias no permitan mantener escuelas permanentes y se creen temporales, los niños asistirán a éstas durante cuatro temporadas.

Art. 3.º Los niños que hubieren cumplido 13 años sin haber enterado 4 años o 4 temporadas de asistencia a una escuela, deberán seguir asistiendo hasta enterar los 4 años o las 4 temporadas, o hasta cumplir 15 años de edad. Si obtienen alguna ocupacion de carácter permanente continuarán sometidos a esta obligacion hasta los 16 años de edad, debiendo satisfacerla en al-

guna escuela suplementaria o complementaria.

Art. 4.º Se considerarán cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, si a los niños se les proporciona en sus casas la instruccion correspondiente a los cuatro primeros años de la enseñanza primaria.

El cumplimiento de la obligacion escolar en esta forma, será comprobado mediante un exámen rendido anualmente ante una comision de la escuela pública mas cercana.

La obligacion escolar no podrá cumplirse en casas insalubres o anti-higiénicas.

Art. 5.º La Direccion de la Educacion Primaria podrá comprobar por medio de los Inspectores Escolares de Distrito, si se cumple debidamente respecto de los niños que frecuentan los establecimientos de educacion particular, la obligacion en lo que respecta a la estension de la enseñanza que les corresponda recibir.

Art. 6.º Las únicas escusas que pueden eximir, total, parcial o temporalmente, del cumplimiento de la obligacion escolar en la forma establecida en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta lei, son las siguientes:

a) Que no haya escuelas o no haya vacante en las escuelas situadas a ménos de dos kilómetros, o de cuatro, si se proporcionaren medios gratuitos de trasporte.

b) Impedimento físico o mental.

La indijencia no escusa de la frecuentacion escolar.

Las Municipalidades y el Estado concurrirán al suministro de alimentos a los niños indijentes en la forma que se dispone en el título V de la presente lei. Concurrirán tambien a suplir el auxilio que el niño pudiera prestar con su trabajo a los padres desvalidos con quienes viva, conforme a los reglamentos que se dicten sobre el particular.

Art. 7.º No podrán ocuparse en fábricas y talleres los niños sujetos a la obligacion escolar.

Art. 8.º Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este título, existirá en cada comuna una junta de educacion que será presidida por el alcalde respectivo y se compondrá de dos vecinos designados por la Municipalidad, por voto acumulativo, del cura párroco, del inspector del distrito escolar y de un director de escuela designado por el Consejo de Educacion Primaria.

El director de escuela servirá de secretario de la junta.

Artículo 9.º Corresponden a la Junta Comunal de Educacion:

a) Levantar anualmente el censo escolar de la comuna para anotar a los niños sujetos a esta obligacion y establecer dónde y en qué forma reciben su instruccion, en conformidad a esta lei.

b) Inscribir anualmente por sí o por medio de comisiones de maestros, presididas por un miembro de la misma junta, a todos los niños que segun esta lei deben asistir a las escuelas.

c) Imponerse personalmente de las condiciones en que trabajan en fábricas y talleres los niños menores de dieciseis años, y exigir a éstos, cuando lo estime conveniente, la comprobacion de que han satisfecho la obligacion escolar.

La junta sesionará con la mayoría de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de los asistentes.

Art. 10. Para los efectos de las sanciones por falta de cumplimiento de la obligacion escolar, los directores de escuelas públicas, municipales y particulares enviarán a la junta, en formularios especiales, un mes despues de empezar a funcionar, la lista de los alumnos matriculados en ellas, como tambien mensualmente, la de inasistentes sin causa justificada durante quince dias.

Art. 11. La falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores, en lo que se refieren a las obligaciones de los padres o guardadores con respecto a la matricula y a la inasistencia escolar, será penada:

a) Con amonestacion verbal;

b) Con multa de dos a veinte pesos o prision de uno a diez dias, si pasados quince dias despues de la amonestacion, no se ha cumplido todavía con la lei;

c) En caso de reincidencia, con pena doble de la anterior, precedida de amonestacion hecha con 15 dias de anterioridad.

Art. 12. El padre o guardador sufrirá la pena de prision en su grado mínimo o multa de uno a treinta pesos si, con el propósito de eludir las obligaciones que impone esta lei o de limitar el período de su cumplimiento, diere informacion falsa acerca de la edad de su hijo o pupilo en el momento de matricularle.

Art. 13. El director de escuela particular o municipal que no envíe en la forma requerida por esta lei, los datos exigidos en el artículo 10, será penado con veinticinco pesos de multa por cada infraccion.

El director de escuela pública que no cumpliere con esa obligacion, será denunciado por la Junta de Educacion ante el

inspector escolar respectivo, a fin de que la Direccion de Educacion Primaria le aplique las sanciones que para ese caso se establezcan en los reglamentos especiales.

Art. 14. La misma pena señalada en el inciso primero del artículo precedente sufrirá el director de fábrica o taller, que acepte como trabajadores a niños menores de dieciseis años, que no estén en posesion de certificados de trabajo.

Art. 15. Las penas establecidas en este título serán aplicadas a solicitud de la Junta Comunal, por el alcalde respectivo, en conformidad a la Lei de Organizacion y Atribuciones de las Municipalidades, y las multas serán cobradas por el tesorero municipal y destinadas al fomento de la educacion primaria en la comuna.

Art. 16. El minimum de educacion exigido por esta lei comprenderá las siguientes materias: lectura y escritura, idioma patrio, doctrina y moral cristianas, educacion cívica, nociones económicas, educacion higiénica, matemáticas elementales, jeografía patria y universal, historia patria y jeneral, nociones de ciencias naturales y físicas, trabajos manuales, dibujo, caligrafía, gimnasia y canto.

En todas las escuelas de educacion primaria se enseñarán los rudimentos de un oficio manual, de acuerdo con las necesidades de las diversas zonas del pais.

Los padres o guardadores que no tengan religion o que profesen una religion diversa, podrán eximir de la clase de doctrina cristiana, a sus hijos o pupilos manifestándolo por escrito a la Junta Comunal.

Art. 17. Se mantienen las facultades concedidas por el artículo 35 de la lei de 24 de noviembre de 1860 a los párrocos y, cuando éstos comunicaren los defectos de la enseñanza religiosa, el Consejo podrá designar otro profesor para que enseñe este ramo.

Los sacerdotes que se ofrecieren para enseñar gratuitamente la doctrina y moral cristianas, en una escuela, podrán hacerlo con la autorizacion del Consejo de Educacion Primaria.

TITULO II

DE LA DIRECCION DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA

Art. 18. La educacion primaria nacional estará bajo la vijilancia y direccion del Consejo de Educacion Primaria.

Art. 19. El Consejo de Educacion Primaria se compondrá:

Del Ministro de Instruccion Pública, que lo presidirá;

Del Director Jeneral de Educacion Primaria, que hará de Vice-Presidente;

De tres miembros designados por el Senado, en eleccion por voto acumulativo;

De tres miembros designados por la Cámara de Diputados, en igual forma;

De tres miembros designados por el Consejo de Instruccion Pública, en igual forma;

De cuatro miembros designados por el Presidente de la República, debiendo recaer la designacion:

a) En un miembro del Consejo Superior de Higiene;

b) En un visitador o director de Escuela Normal de Hombres;

c) En una visitadora o directora de Escuela Normal de Mujeres; y

d) En un presidente de sociedad obrera destinada a la instruccion y que tenga personalidad jurídica;

Del Director de la Escuela Normal Superior;

Del presidente de la Sociedad de Instruccion Primaria de Santiago; y

Del presidente de la Sociedad Escuelas Católicas de Santo Tomas de Aquino de Santiago.

Los miembros del Consejo durarán en sus funciones tres años. Todos los miembros no permanentes del Consejo podrán ser reelegidos.

Art. 20. El Consejo tendrá un secretario, que será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del mismo Consejo.

Art. 21. El cargo de consejero de Educacion Primaria será gratuito y el de secretario será rentado.

Art. 22. Son atribuciones del Consejo Superior:

1.º Proponer al Presidente de la República la organizacion de sus oficinas y dictar los reglamentos para el régimen interno de las mismas.

2.º Informar y presentar oportunamente al Gobierno el proyecto de presupuesto de gastos de educacion primaria formulado por el director jeneral del servicio.

3.º Administrar, en conformidad a la lei y a los reglamentos que dicte el Presidente de la República, todos los fondos que se destinan al servicio de educacion primaria.

4.º Dictar las órdenes e instrucciones con arreglo a las cuales los Consejos Provinciales deberán proceder a la inversion de los fondos que el Consejo ponga a su disposicion.

5.º Rendir cuenta documentada de la inversion de los fondos que hubiere administrado, con arreglo a la lei, en las épocas que ésta previene y enviar al Gobierno, cada dos meses, para los efectos de la fiscalizacion del servicio, las planillas de movimiento e inversion de fondos, con los datos y antecedentes que señale el Presidente de la República en los reglamentos respectivos.

6.º Formular, previo el dictámen del director jeneral, los planes de edificacion escolar, señalar los puntos donde hayan de hacerse las construcciones, someterlos a la aprobacion del Gobierno; y adquirir, previa autorizacion del mismo, y en licitacion pública, los terrenos, edificios, campos de juegos y de práctica escolar para los establecimientos de educacion, con los fondos destinados a esos objetos.

7.º Aceptar las asignaciones testamentarias y las donaciones, siempre que no impongan condiciones que importen gravámenes para el Fisco, y las cesiones temporales de edificios para que funcionen escuelas u otros establecimientos, previo informe del Director Jeneral.

8.º Solicitar del Presidente de la República la creacion, traslacion, supresion de escuelas y otros establecimientos de educacion, y la creacion de nuevos cursos en las Escuelas Normales, a petición del Director Jeneral del servicio; y solicitar la creacion de escuelas vocacionales, suplementarias y complementarias.

9.º Contratar en propuestas públicas el arrendamiento de locales y campos de juegos o de práctica escolar, destinados a los establecimientos de educacion, segun el informe del Director Jeneral del servicio y pronunciarse sobre las mismas.

Los contratos por un término mayor de cinco años, y cuya renta anual exceda de dos mil pesos; serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República.

No podrán celebrarse contratos de arrendamiento por un plazo mayor de nueve años.

10. Adoptar para las escuelas de educacion primaria y normal, libros de estudio, muebles, útiles y material de enseñanza, y contratar la adquisicion de los mismos para todo el servicio, sea en propuestas públicas o directamente con las fábricas productoras, en el país o en el extranjero, o en talleres fiscales.

No obstante, podrá autorizar a los Consejos Provinciales para la adquisicion de útiles escolares destinados a los establecimientos de la provincia, cuya cuantía no exceda de tres mil pesos, debiendo proceder, en to-

do caso, previo el informe del Director Jeneral.

Las adquisiciones que importen mas de diez mil pesos deberán someterse a la aprobacion del Presidente de la República.

11. Espedir los títulos que habiliten para enseñar en las escuelas primarias y normales del Estado, en conformidad a los reglamentos aprobados por el Presidente de la República.

12. Pronunciarse sobre las listas de admision al servicio y de ascensos del personal, que el Director Jeneral presente a la aprobacion del Presidente de la República; resolver sobre las reclamaciones de los interesados y velar por que se cumplan, por los funcionarios y Consejos de su dependencia, las disposiciones legales y reglamentarias, y hacer al Gobierno las representaciones que estime convenientes.

13. Proponer al Gobierno, en ternas formadas por voto acumulativo, las personas que hayan de desempeñar los empleos de directores, sub-directores y profesores de Escuelas Normales y de Aplicacion, de inspectores del servicio de educacion primaria y de directores de escuelas primarias, eligiéndolas de una lista de seis nombres que presentará el Director Jeneral, formada con personas que reunan los requisitos reglamentarios.

14. Proponer al Presidente de la República el nombramiento de especialistas para realizar investigaciones o encuestas sobre cualquier materia técnica o administrativa relacionada con el servicio de educacion primaria.

15. Declarar las fechas desde las cuales corresponde a los empleados percibir las remuneraciones que les acuerde esta lei, previo informe del Director Jeneral y comprobacion de haberse llenado las condiciones y requisitos exigidos por ella e informar al Presidente de la República para que éste despache los decretos correspondientes.

16. Informar sobre las medidas disciplinarias de separacion de empleados, suspension hasta por cuatro meses, o traslacion de los mismos fuera del lugar de su residencia, siempre que el Director Jeneral lo solicite del Presidente de la República.

El Consejo oirá previamente a los inculpados.

No será necesario este pronunciamiento cuando el empleado hubiere sido oido por el Consejo Provincial correspondiente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá suspender, cuando lo estime de urgencia, hasta por un mes, a dichos emplea-

dos mientras se espide el informe a que se refiere el inciso 1.º

17. Presentar a la aprobacion del Gobierno los reglamentos jenerales o especiales de educacion primaria y normal, los programas y cursos de estudios y sus modificaciones, a propuesta del Director Jeneral; velar por la correcta ejecucion de los mismos y llevar la estadística jeneral del servicio.

18. Proponer al Gobierno para que comisione para el estudio de asignaturas y de cuestiones educacionales, de cualquier naturaleza, en el extranjero o en el pais, a los profesores o empleados del servicio de educacion primaria, a propuesta del Director Jeneral.

19. Velar por el cumplimiento de las leyes de obligacion escolar; cuidar de la moralidad e hijiene en todos los establecimientos de educacion, públicos o privados; pedir al Presidente de la República que ordene subsanar sus defectos, y pedir aun su clausura, si hubiere peligro gravé para la moralidad y vida de los alumnos o del orden público.

En todo caso, deberá proceder con audiencia de los propietarios o directores de los establecimientos.

20. Pedir informes, por medio del Director Jeneral; sobre el estado de los establecimientos e instituciones sometidos a su vijilancia, y sostenidos, en todo o en parte, por el Estado.

Tambien podrá solicitar de las municipalidades, de las sociedades privadas y de los particulares que realicen algun trabajo educacional, los datos que estime convenientes para mejorar la educacion primaria del pais. Las municipalidades, las sociedades y los particulares estarán obligados a suministrar tales informaciones.

21. Y, en jeneral, informar y proponer al Gobierno las medidas que sean necesarias para difundir y mejorar la educacion primaria, y para el buen éxito de las funciones de vijilancia y direccion de la política educacional que le encomienda la presente lei.

Art. 23. El Consejo de Educacion Primaria establecerá en cada provincia un Consejo Provincial que tendrá a su cargo la administracion, vijilancia y fomento de la educacion primaria en la provincia respectiva, conforme a la instrucciones del Consejo Superior, y ejercerá las atribuciones y facultades que se determinen en un reglamento que dictará el Presidente de la República en un plazo de seis meses.

El Consejo de Educacion Primaria propondrá al Presidente de la República los miembros que deben formar parte de los

sejos Provinciales, debiendo hacerse esta designacion por voto acumulativo.

Art. 24. Los miembros del Consejo de Educacion Primaria y Provinciales serán responsables de los actos de mala administracion de los fondos que se hubieren puesto a su disposicion.

Se concede accion popular para perseguir esta responsabilidad.

Art. 25. El Director Jeneral de Educacion Primaria será nombrado por el Presidente de la República.

Será empleado superior para los efectos del número 10 del artículo 73 de la Constitucion y formará parte del Consejo de Instruccion Pública.

Art. 26. El Director Jeneral de Educacion Primaria tendrá la direccion y vijilancia, en todo el pais, de la educacion primaria, y dependerá del Presidente de la República.

El Director Jeneral de Educacion Primaria tendrá bajo su dependencia las secciones de administracion e inspeccion que se establezcan por la lei y por los reglamentos respectivos.

Art. 27. Son atribuciones del Director Jeneral:

1.º Representar al Consejo de Educacion Primaria.

2.º Ejecutar los acuerdos que le encomiende el Consejo y firmar sus comunicaciones y disposiciones.

3.º Proponer al Presidente de la República la organizacion y reglamentacion de su oficina y el nombramiento del personal de la misma, en conformidad a las disposiciones que dicte el Presidente de la República.

4.º Formular los proyectos de presupuestos para el servicio; revisar los que formulen los consejos provinciales, e informar sobre el particular al Consejo de Educacion.

5.º Solicitar del Consejo la ordenacion de proyectos de edificacion escolar, formular los programas a que hayan de ajustarse los proyectos e informar sobre los mismos.

6.º Proponer al Consejo la creacion, traslacion o supresion de escuelas o nuevos cursos de las mismas, e informar, sobre las peticiones que formulen al respecto los consejos provinciales.

7.º Solicitar del Consejo la adopcion de libros, muebles, útiles y material de enseñanza para las escuelas primarias y normales; formar la lista de los que deban adquirirse, tomando en cuenta e informando las peticiones que se formulen por los consejos provinciales; indicar la forma de adquirirlos y hacer él mismo las adquisiciones cuando el Consejo lo acordare.

8.º Informar al Consejo sobre las listas de admision y ascensos del personal.

9.º Presentar al Consejo en cada caso, la lista de personas con las cuales se han de formar las ternas para inspectores del servicio de instruccion, directores, sub-directores y profesores de las Escuelas Normales y directores de escuelas primarias, en conformidad a las disposiciones reglamentarias.

Los demas nombramientos de empleados docentes o administrativos de los establecimientos de educacion los hará el Presidente de la República a propuesta del Director Jeneral y en conformidad a lo establecido en los reglamentos, salvo que disposiciones especiales atribuyan a otras autoridades estos nombramientos.

10. Conceder licencias hasta por ocho dias y una vez al año, dando cuenta al Consejo.

11. Pedir al Presidente de la República las medidas disciplinarias de separacion de los empleados, suspension y traslacion de los mismos fuera del lugar de su residencia, cuando corresponda, segun las disposiciones legales, debiendo oír al inculpado, si no se hubiere llenado este requisito por el consejo provincial o siempre que el empleado lo pidiere.

12. Imponer las medidas disciplinarias de censura y amonestacion al personal de su cargo, por negligencia, mala conducta o mal cumplimiento de sus deberes profesionales.

13. Proponer al Consejo la division del territorio de las provincias en distritos escolares, segun el número de establecimientos o la poblacion escolar, o segun conviniere mejor para la inspeccion.

14. Proyectar o hacer proyectar los programas y cursos de estudios que deben rejir en los establecimientos de su cargo, someterlos al Consejo Superior para su informe al Presidente de la República, y dar, por intermedio de los inspectores, las instrucciones necesarias para su aplicacion o pronunciarse sobre las que dieren los mismos inspectores.

15. Elaborar o hacer elaborar los reglamentos de carácter jeneral o especial que deban rejir en los establecimientos de su cargo y presentarlos al Consejo Superior para su informe al Presidente de la República.

16. Velar especialmente por el cumplimiento de los planes de estudios, programas y reglamentos de los diversos establecimientos de educacion, solicitar los cambios que sean convenientes para la atencion de los intereses educacionales e informar los que se solicitaren por los consejos provinciales.

17. Proponer al Consejo los profesores o

empleados de su dependencia que se han de comisionar para el estudio de cuestiones pedagógicas en el extranjero y en el país.

El mismo director podrá comisionar para iguales fines, y hasta por seis meses, a profesores de su dependencia, dentro del país y en conformidad a las prescripciones reglamentarias.

18. Realizar los acuerdos del Consejo, y, en jeneral, la política educacional que se haya establecido y velar por que la cumplan los empleados de su dependencia.

Art. 28. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, el Consejo podrá encomendar al Director Jeneral algunas de las facultades que le son propias, y reglamentará su ejercicio.

Art. 29. La inspeccion y vijilancia inmediata del servicio de educacion primaria estará a cargo de inspectores, y éstos serán provinciales, auxiliares y extraordinarios.

Habrá un inspector en cada provincia, con el carácter de titular, y subordinados al mismo, los auxiliares que acuerde el Presidente de la República a solicitud de los consejos provinciales o del Director Jeneral, y previo el informe del Consejo.

Los inspectores dependerán, por órden jerárquico, del Director Jeneral y cuando para el ejercicio de sus atribuciones tengan que relacionarse con los consejos provinciales, se considerarán como miembros de estos consejos.

Art. 30. Los inspectores extraordinarios serán comisionados por el Consejo, para la investigación de cuestiones administrativas, pedagógicas, disciplinarias o económicas, relacionadas con el servicio de educacion primaria, y tambien podrán ser comisionados, con el mismo título, los inspectores provinciales o auxiliares.

No podrán desempeñar las funciones de inspectores extraordinarios sino las personas que cumplan con todos los requisitos que establezcan las leyes para servir el cargo de inspectores, y los nombramientos no serán válidos por mas de tres meses, pero podrán ser renovados por iguales períodos.

TITULO III

DE LAS ESCUELAS Y DEL PERSONAL

§ 1

De la admision y permanencia en el servicio

Art. 31. La educacion primaria constará de seis o mas grados de enseñanza, compues-

to de un año escolar cada uno; y, para los efectos de lo que dispone esta lei las escuelas se dividen en superiores y elementales.

Son escuelas superiores o de primera clase aquellas que constan de seis o mas grados de enseñanza, elementales o de segunda clase las que constan de cuatro y de tercera clase, las restantes.

Art. 32. Para ser admitido a desempeñar funciones de enseñanza en las escuelas públicas, se requiere:

1.o Ser chileno;

2.o No tener ménos de dieciocho, ni mas de cuarenta años cumplidos;

3.o Acreditar buena vida y costumbres, en la forma prescrita por los reglamentos;

4.o Haber cumplido, en su caso con las obligaciones impuestas por la lei de Reclutas y Reemplazos del Ejército y Armada;

5.o Ser normalista graduado por el Estado, o tener un título del Estado que lo habilite para la enseñanza de ramos especiales; u obtener un certificado de aprobacion para la enseñanza en escuelas elementales, previos los exámenes y condiciones que fijen los Reglamentos;

6.o No padecer de enfermedad contagiosa o defecto físico que lo inhabiliten para el majisterio;

7.o No haber sido condenado por crimen, simple delito o por falta que importe hurto o estafa, o a inhabilitacion para cargo u oficio público u otra pena que lleve consigo esa inhabilitacion;

8.o No haber sido separado de otro empleo público o establecimiento de enseñanza por faltas que comprometen la honradez o las buenas costumbres.

Los extranjeros podrán ejercer el cargo de maestros, siempre que los autorice el Presidente de la República.

Art. 33. No podrán desempeñar funciones de enseñanza, y por lo tanto deberán ser separados de sus puestos:

1.o Los condenados por crímenes o simple delito, o por falta que importe, hurto o estafa;

2.o Los que tengan el vicio de la embriaguez;

3.o Los que observen públicamente mala conducta o incurran en faltas que comprometan su honradez.

Art. 34. Podrán ser separados:

1.o Los que contraigan enfermedad contagiosa o defecto físico que los imposibilite para la enseñanza;

2.o Los que no cumplan con regularidad sus deberes profesionales o demuestren incapacidad para la enseñanza de las asigna-

turas a su cargo o ejecuten actos de indisciplina contra los superiores jerárquicos.

Las personas a que se refiere el número 1.º del presente artículo, conservarán su derecho a jubilar si tuvieren mas de diez años de servicios en la educacion primaria.

§ 2

Del nombramiento y de los ascensos del personal

Art. 35. El nombramiento y los ascensos del personal de educacion primaria se harán segun las disposiciones que siguen:

Art. 36. Los que no siendo normalistas, cumplan con los demas requisitos establecidos por esta lei, entrarán al servicio en el escalafon de profesores de tercera clase y para su ingreso la Direccion Jeneral de Educacion Primaria formará listas por departamento, segun el orden de votacion que hubieren obtenido los aspirantes, en el examen a que se refiere esta lei.

Estas listas se renovarán cada dos años a contar desde la fecha en que hubieren sido aprobadas y los nombramientos de profesores de tercera clase recaerán en personas comprendidas en dichas listas, segun el orden que ocupen y se harán en conformidad al reglamento respectivo.

Art. 37. El primer nombramiento de una persona que no sea normalista solo se expedirá por el término de dos años y no se confirmará en propiedad, si el nombrado no rinde satisfactoriamente un nuevo examen de competencia.

Art. 38. Los que tengan el título de normalistas otorgado por el Estado ingresarán al servicio en el escalafon de profesores de segunda clase; en cualquiera categoría de escuelas, y para su nombramiento, la Direccion Jeneral de Educacion Primaria formará listas por provincias, segun la nota final que hubieren obtenido en el examen de graduacion.

Los normalistas a que se refiere el inciso anterior que despues de seis años de servicios rindan satisfactoriamente un examen de competencia que los habilite para enseñar en el quinto y sexto grado de una escuela primaria formarán el escalafon de profesores de primera clase, y para su nombramiento la Direccion Jeneral de Educacion Primaria, formará listas por zonas, segun el reglamento respectivo y los nombramientos se harán segun el orden que ocupen en el escalafon los interesados.

Artículo 39. Las profesoras de escuelas de párvulos se considerarán incorporadas en el escalafon de profesores de tercera clase.

Art. 40. Cada escalafon se dividirá en seis categorías, segun los años de servicio, los títulos y la competencia en el desempeño del cargo.

Cada categoría corresponderá a un período de tres años de servicios.

Los normalistas que hubieren obtenido alguna de las dos notas mas altas señaladas en el reglamento de promocion de las Escuelas Normales, se incorporarán en la penúltima categoría de su escalafon.

Para ascender de la categoría 5.a a la 4.a y de la 3.a a la 2.a de cada escalafon se requerirá, ademas de los años de servicios, rendir los exámenes y cumplir las demas condiciones que fijen los reglamentos.

Al hacer el cómputo de cada período se descontará el tiempo que el empleado hubiere dejado de servir por licencias o permisos o inasistencias a la escuela, siempre que alcanzare a seis meses o mas, dentro del período correspondiente.

El Presidente de la República podrá excluir de las listas de ascensos, hasta por el término de dos años, aunque cumplan con los demas requisitos, a los profesores que hubieren dado muestras de mala conducta o de negligencia en el desempeño de sus funciones, comprobadas en conformidad al reglamento respectivo y previa audiencia de los interesados.

Art. 41. Los ascensos de los profesores serán otorgados a principios del año escolar por decreto supremo, en virtud de las listas que forme la Direccion Jeneral de Educacion Primaria, tomando en consideracion las disposiciones de los artículos anteriores y las exclusiones que se hagan serán tambien declaradas de igual manera, previo informe motivado de la misma oficina.

Art. 42. Para los nombramientos y ascensos de directores y visitantes de escuelas, se formarán las siguientes listas con las personas que reunan las condiciones que se enumeran:

1.º Lista para directores de escuelas de tercera clase.

Para figurar en esta lista se necesita: 1.º, ser normalista, o 2.º, ser propietario con mas de seis años de servicios y rendir un examen de competencia.

2.º Lista para directores de escuelas de segunda clase.

Para figurar en esta lista se necesita: 1.º ser normalista con mas de seis años de ser-

vicios, o 2.º ser propietario con mas de nueve años; y en ámbos casos, rendir satisfactoriamente un exámen de competencia.

3.º Lista de directores de escuelas de primera clase:

Para figurar en esta lista se necesita: 1.º ser normalista con mas de nueve años de servicios, y 2.º haber desempeñado durante seis años, por lo ménos, el puesto de director de escuela de segunda clase o de profesor de escuela de aplicacion y rendir un exámen de competencia.

4.º Lista para inspectores de escuelas:

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista con mas de doce años de servicios y haber desempeñado durante seis años, por lo ménos, el puesto de director de escuela de primera clase o de profesor de Escuela Normal, o de sub-director de escuela de aplicacion y rendir satisfactoriamente un exámen de competencia.

Art. 43. Habrá una lista jeneral para inspectores y otra para directores de escuelas superiores o de primera clase.

Las listas para directores de escuelas de segunda clase se formarán por zonas, y las listas para directores de escuelas de tercera clase se formarán por provincias.

Las listas serán limitadas y el número de personas que deben figurar en cada una de ellas lo fijará el Presidente de la República, a lo ménos con dos meses de anterioridad a la confeccion de las mismas, previo el informe de la Direccion Jeneral de Educacion Primaria.

Las listas a que se refiere el artículo anterior se prepararán por la Direccion Jeneral de Educacion Primaria, a principios del año escolar, en conformidad con el reglamento respectivo, serán sometidas a la aprobacion del Presidente de la República, y rejarán por el término de dos años a contar desde la fecha en que hayan sido aprobadas, y mientras rijan no se procederá a tomar nuevos exámenes ni a formar nuevas listas; salvo que se hubieren agotado las existentes.

Art. 44. Los empleados que cumplan treinta años de servicios, dejarán por este solo hecho de figurar en las listas respectivas de ascensos.

El empleado que no acepte por dos veces los nombramientos que en él recaigan, será eschuido de la lista respectiva, pero recuperará su derecho si, en época oportuna, cumpliere nuevamente con los requisitos exigidos, salvo que los nombramientos no aceptados se refieran a puestos situados fuera

de la provincia o de la zona a que correspondiere la lista en que figura.

§ 3

De los sueldos

Art. 45. Los sueldos anuales del personal de Educacion Primaria serán los siguientes:

Director Jeneral de Educacion Primaria.	\$ 20,000
Secretario del Consejo de Educacion Primaria.	12,000
Secretario de la Direccion Jeneral.	7,800
Jefe de seccion.	7,800
Arquitecto.	8,400
Ayudante-inspector de edificios.	4,800
Oficiales primeros.	5,400
Oficiales segundos.	4,200
Oficiales terceros.	2,400
Oficiales cuartos.	2,100
Portero primero.	2,100
Portero segundo.	1,800
Mayordomo.	1,800
Inspectores provinciales.	7,200
Inspectores de distrito y auxiliares.	6,000

Art. 46. El sueldo señalado en el artículo anterior al Director Jeneral aumentará en un diez por ciento por cada cinco años de servicios en el empleo, hasta completar el máximo de un veinte por ciento.

Los demas sueldos establecidos en los artículos anteriores aumentarán en un diez por ciento sobre el sueldo inicial, por cada cinco años de servicios efectivos en la instruccion pública del Estado, hasta enterar los veinte años y se tomará en cuenta para computar este aumento el tiempo servido antes de la vijencia de la presente lei.

Art. 47. Los profesores de educacion primaria tendrán los siguientes sueldos anuales:

Profesores de tercera clase:

6.a categoría	\$ 1,800
5.a "	2,100
4.a "	2,400
3.a "	2,700
2.a "	3,000
1.a "	3,300

Profesores de segunda clase:

6.a categoría	\$ 2,400
5.a "	2,700
4.a "	3,000
3.a "	3,600
2.a "	4,200
1.a "	4,800

Profesores de primera clase:

6.a categoría	\$ 3,000
5.a "	3,600
4.a "	4,200
3.a "	4,800
2.a "	5,400
1.a "	6,000

Art. 48. Los directores de una escuela superior o de primera clase, tendrán un aumento de sueldo de mil doscientos pesos anuales.

Los directores de una escuela de segunda clase tendrán un aumento de sueldo de \$ 900 anuales.

Los directores de una escuela de tercera clase tendrán un aumento de sueldo de \$ 600 anuales.

Art. 49. Los directores de escuelas a quienes el Estado no proporciona habitacion, recibirán como asignacion para casa las siguientes subvenciones:

a) En poblacion de mas de cien mil habitantes:

Director de escuela de 1.a clase, \$ 1,200 anuales.

Director de escuela de 2.a clase, \$ 960 anuales.

Director de escuela de 3.a clase, \$ 600 anuales.

b) En poblaciones de mas de veinte mil habitantes y de ménos de cien mil:

Director de escuela de 1.a clase, \$ 720 anuales.

Director de escuela de 2.a clase, \$ 600 anuales.

Director de escuela de 3.a clase, \$ 480 anuales.

c) En localidades o poblaciones de ménos de veinte mil habitantes:

Director de escuela de 1.a clase, \$ 720 anuales.

Director de escuela de 2.a clase, \$ 480 anuales.

Director de escuela de 3.a clase, \$ 360 anuales.

Estas asignaciones se pagarán por mensualidades.

Art. 50. Los profesores que sean designados para el cargo de directores y los que actualmente desempeñen estos cargos, seguirán ascendiendo en el escalafon que les corresponda por su clase y aumentarán sus sueldos en conformidad con las disposiciones precedentes.

§ 4

De la Enseñanza Normal

Art. 51. El Estado mantendrá escuelas normales, destinadas a preparar gratuitamente el personal docente para la enseñanza primaria en cualquiera de sus grados.

Habrà tambien una Escuela Normal Superior destinada a preparar el personal docente de las escuelas normales.

Cada escuela normal dispondrà de las escuelas de aplicacion y de demostracion anexas que sean necesarias, y se organizarán segun los fines a que se destinen.

Anexas a las Escuelas Normales de Mujeres, funcionarán cursos destinados a la preparacion de maestras de párvulos.

En las mismas escuelas funcionarán, cuando el Presidente de la República lo determine, cursos especiales, para que se gradúen de normalistas las que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes correspondientes a quinto año de instruccion secundaria.

Mientras el Estado no pueda establecer escuelas normales en número suficiente, mantendrá en las mismas, cursos estrordinarios destinados a formar profesores de escuelas elementales.

Art. 52. En las escuelas normales para hombres se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de geometría, de cosmografía, de física y química, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fe, música vocal, elementos de agricultura, vacunacion y pedagogía teórica y práctica.

En las destinadas a preceptoras se enseñará, ademas del dibujo lineal, de la Constitucion Política, de la economía doméstica, costura, bordado y demas labores de aguja, elementos de cosmografía y de física, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma y moral religiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural y pedagogía teórica y práctica.

A los ramos designados en este artículo se agregarán los que fueren necesarios segun las circunstancias.

Art. 53. Los requisitos para el ingreso a

los cursos ordinarios y extraordinarios de las escuelas normales y a la escuela normal superior, así como su duración, los planes de estudio y programas, y en jeneral la organización de las mismas, serán determinados por el Consejo de Educación Primaria con aprobación del Presidente de la República, y no podrán ser modificados sino en igual forma.

Art. 54. El personal de las escuelas normales se divide en directivo y docente. El personal directivo y sus sueldos será el que sigue:

- a) Un director de la Escuela Normal \$ 12,000
- b) Un sub-director de la Escuela Diurna de Aplicación 9,000
- c) Un sub-director de la Escuela Nocturna de Aplicación 5,000
- d) Un médico 3,000
- e) Un capellán 1,200
- f) Un bibliotecario 3,000
- g) Un secretario y archivero 3,000
- h) Un contador 3,000
- i) Un inspector jeneral 6,000
- j) Los inspectores auxiliares que requiere el servicio de los internados, cada uno con 3,000
- k) Un dentista 3,000

El personal docente lo compondrán:

- a) Los profesores de las diversas asignaturas de la sección normal;
- b) Los profesores de la escuela diurna y nocturna de aplicación;
- c) Las profesoras de escuelas de párvulos en las escuelas normales de mujeres; y
- d) Los preparadores y conservadores de gabinete, laboratorios y talleres, y ayudantes de práctica agrícola, minera, industrial o comercial.

Art. 55. Los sueldos del personal de la Escuela Normal Superior serán los mismos que rijan para el personal directivo y docente del Instituto Pedagógico.

Art. 56. Los servicios de los profesores de la sección normal se remunerarán a razón de tres mil pesos por cátedra.

Para los efectos de la disposición anterior, se considerará que una cátedra es una agrupación de seis a ocho horas de clases semanales, según los casos, con la obligación para el profesor de emplear hasta un total de once horas semanales en los trabajos educativos que le encomiende el director.

No se podrá constituir una cátedra con menos de seis horas de clases semanales y cuando una asignatura no alcance a este número, se agregará a otra de análoga naturaleza para el efecto de formar la cátedra.

Cuando el número de horas de clases de una asignatura ocupare también dos o más de las horas que han de destinarse a trabajos educativos, se podrá formar una media cátedra auxiliar con seis horas de trabajo y se agregará a la principal; pero no se constituirán medidas cátedras por asignaturas aisladas.

Las asignaturas afines se reunirán bajo una denominación jenerica, para el efecto de formar las cátedras y facilitar su distribución en el horario de las escuelas.

Art. 57. Los preparadores y conservadores de gabinetes, laboratorios y talleres y ayudantes de práctica agrícola, minera, industrial o comercial tendrán un sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Art. 58. Los profesores de las escuelas diurnas y de las escuelas nocturnas de aplicación, tendrán los siguientes sueldos:

- Profesor de Escuela diurna de Aplicación \$ 4,200
- Profesor de Escuela nocturna de Aplicación 2,100
- Profesora de Escuela de párvulos 2,100

Art. 59. Los sueldos establecidos en los artículos anteriores aumentarán en un diez por ciento sobre el sueldo de base por cada cinco años de servicios efectivos en la instrucción pública del Estado, hasta enterar los veinticinco años, y se tomará en cuenta para computar este aumento, el tiempo servido antes de la vigencia de la presente lei.

Estos aumentos no beneficiarán a los nombrados interinamente.

Art. 60. Para formar parte del personal directivo de las Escuelas Normales, se requiere:

- a) Ser chileno;
- b) Acreditar buenas condiciones de carácter y de moralidad, y el estado de salud que se necesita para el correcto desempeño del empleo;
- c) Ser normalista, salvo que se trate de los empleos de capellán, médico, contador o dentista; y
- d) Cumplir con las demás condiciones que se establecen por esta lei, o por los reglamentos respectivos.

Para formar parte del personal docente de la Sección Normal, se requiere:

- a) Ser chileno; para el caso de que se trate desempeñar las asignaturas de Castellano, Historia, Jeografía, Educación Cívica y Económica;

b) Acreditar buenas condiciones de carácter y de moralidad, y el estado de salud que se necesita para el correcto desempeño del empleo; y

c) Ser normalista y titulado en el curso o asignatura correspondiente en la Escuela Normal Superior del Estado y cumplir con las demas condiciones que se establecen por esta lei o por los reglamentos respectivos.

Para formar parte del personal docente de las Escuelas de Aplicacion, se requiere:

a) Ser normalista con mas de cinco años de servicio;

b) Reunir las condiciones establecidas en las letras a) y b) del párrafo anterior y las demas que se fijen por los reglamentos que se dicten.

Esta disposicion no se aplicará a los actuales miembros del personal directivo y docente.

Art. 61. No podrán formar parte del personal directivo o docente de las Escuelas Normales los que incurran en las inhabilidades para serlo de las escuelas primarias, ni las mujeres divorciadas que hayan dado lugar al divorcio por su culpa y cesarán en sus funciones en conformidad a la lei.

Art. 62. Los nombramientos y ascensos de los directores y profesores de las Escuelas Normales, se harán por el sistema de listas permanentes, clasificadas en el orden que sigue:

1.o Listas para profesores de Escuelas Nocturnas de Aplicacion;

2.o Listas para profesores de Escuelas diurnas de Aplicacion;

3.o Listas para profesores de la Seccion Normal;

4.o Listas para sub-directores de Escuelas Nocturnas y Diurnas de Aplicacion; y

5.o Listas para directores de Escuelas Normales.

Las condiciones para figurar en estas listas, ademas, de las señaladas en los artículos anteriores, serán fijadas por el Presidente de la República en reglamentos especiales, previo el dictámen del Consejo de Educacion Primaria.

Art. 63. Solo en el caso debidamente comprobado de que no haya aspirantes normalistas entre las personas comprendidas en las listas a que se refieren los artículos anteriores, podrá nombrarse a personas tituladas en la asignatura respectiva en el Instituto Pedagógico, o en el Instituto Superior de Educacion Física o, en su defecto y en calidad de interinos, a normalistas titulados en las Escuelas Normales del Estado.

No será necesario recurrir a las listas men-

cionadas, cuando se trate de profesores contratados en el extranjero, o de traslaciones de profesores de escuelas normales, siempre que se refieran a puestos de igual naturaleza y no se originen por medidas disciplinarias.

En cada nombramiento se dejará constancia de la forma en que se cumplan los requisitos anteriores, para los efectos de la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 64. Los empleos del personal directivo son incompatibles entre sí y con todo otro empleo dentro y fuera del establecimiento que haya de ser desempeñado en el tiempo que deba ser dedicado a su empleo, segun lo determinen los reglamentos respectivos. Sin embargo, los directores podrán desempeñar en el mismo establecimiento una cátedra sin mayor remuneracion.

Los sub-directores de las Escuelas de Aplicacion deberán desempeñar las clases de metodolójia que les indique el director, sin mayor remuneracion.

El empleo de sub-director de escuela nocturna es compatible hasta con una cátedra de profesorado dentro del mismo establecimiento.

Los empleos de bibliotecario, secretario e inspector ausiliar, son compatibles con una cátedra de profesorado en el mismo establecimiento y serán desempeñados por normalistas con tres años de servicios por lo menos.

Los empleos de profesores de la escuela diurna son incompatibles con todo otro empleo administrativo o docente en la seccion normal.

Los puestos de preparadores y conservadores serán desempeñados de preferencia por alumnos distinguidos del curso superior de las escuelas normales y cesarán en él una vez obtenido su título.

Art. 65. Los profesores de la seccion normal solo podrán desempeñar como máximo, dentro y fuera del establecimiento, hasta tres cátedras, o bien el número de horas de clases equivalente a ellas. Los que desempeñaren tres cátedras o su equivalente en horas de clases, no podrán desempeñar otro empleo fiscal o municipal.

Art. 66. Habrá un visitador de escuelas normales de hombres y una visitadora de escuela normales de mujeres, que serán elejidos de entre los directores de Escuelas Normales, y tendrán el sueldo de doce mil pesos cada uno, mas los aumentos periódicos que se establecen en el artículo 46.

Art. 67. Los empleados de las Escuelas Normales tendrán derecho a jubilar por causa de invalidez absoluta despues de haber

cumplido diez años de servicios, y la pensión se computará a razón de una treintava parte de la renta por cada año de servicios. Cumplidos treinta años de servicios efectivos, jubilarán con sueldo íntegro.

Art. 68. Los normalistas que desempeñen los cargos de inspector jeneral, inspector auxiliar, bibliotecario, secretario y contador ocuparán en el escalafon para los efectos de su reincorporacion en el servicio de Educacion Primaria, la categoría que les corresponda, segun su antigüedad y los exámenes que hubieren rendido en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente lei.

Art. 69. Los actuales sub-directores de las escuelas normales gozarán de un sueldo de nueve mil pesos con los aumentos correspondientes que establece esta lei, pero las vacantes no se proveerán, y a medida que se produzcan serán reemplazados en sus funciones por inspectores jenerales, con el sueldo que fija esta lei.

Art. 70. Los períodos de licencia se descontarán para los efectos de los aumentos de sueldos y de la jubilacion.

Art. 71. Los normalistas que ingresen al servicio dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la recepcion de su título de normalistas, recibirán por una sola vez una asignacion de trescientos pesos.

Tendrán tambien derecho a esta asignacion los normalistas que, por causa ajena a su voluntad, ingresen al servicio despues del plazo fijado en el inciso anterior.

§ 5

Disposiciones jenerales

Art. 72. Los empleados de Educacion Primaria que hayan servido durante treinta años, podrán jubilar con una pension equivalente al sueldo íntegro asignado al empleo, y con el sueldo mayor cuando el empleado reciba mas de uno, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el tiempo indicado.

Los que jubilen sin haber alcanzado el tiempo a que se refiere el inciso anterior, gozarán de una treintava parte de su sueldo por cada uno de los años de servicios que hubieren prestado.

Art. 73. Las personas que ingresen al servicio de Educacion Primaria durante los dos últimos meses del año o durante las vacaciones, no tendrán derecho a los sueldos de estos meses de vacaciones.

Los que pidieren licencia en alguno de

los dos últimos meses del año no gozarán del sueldo del primer mes de vacaciones, y éste pertenecerá al suplente, salvo que la licencia haya sido por justificada enfermedad.

Art. 74. Las inasistencias no justificadas a las clases, conferencias, cursos de perfeccionamiento y de estension normal y a los demas actos obligatorios, de cualquier empleado en la enseñanza de las escuelas, producirá necesariamente el descuento de una parte de la dotacion mensual del empleado en proporcion a los dias de la asistencia obligatoria por los reglamentos, sin perjuicio de la declaracion de vacancia del empleo cuando corresponda, previa audiencia del inculpado, y en conformidad al reglamento respectivo.

Art. 75. Ningun empleado puede ser trasladado de una escuela a otra fuera del lugar donde reside, si no acepta la traslacion, o si no es oido previamente en el caso de que dicha traslacion se imponga como medida disciplinaria.

Art. 76. Los directores de las escuelas públicas, al hacerse cargo de sus empleos deberán suscribir un inventario por duplicado de todas las existencias de la escuela y no podrán abandonar su puesto sin haber entregado a su reemplazante o a la autoridad escolar administrativa las existencias de la escuela bajo inventario por duplicado.

Las tesorerías fiscales no pagarán el último sueldo al empleado si ántes éste no comprueba haber cumplido satisfactoriamente con tal obligacion.

Art. 77. Las escuelas superiores y la direccion de las escuelas de cualquier categoría de las ciudades de Santiago y Valparaiso en lo sucesivo, serán servidas únicamente por normalistas.

Art. 78. Los actuales profesores que fueren normalistas o propietarios de sus empleos recibirán su primer ascenso sin necesidad de rendir exámen previo de competencia.

Art. 79. Los empleados que gozaren actualmente de una renta mayor que la fijada por esta lei, continuarán gozando de ella hasta enterar la que le corresponda por su categoría, segun las disposiciones anteriores.

Art. 80. Los empleados actuales ingresarán al escalafon que les corresponda, segun su clase y años de servicios y conservarán los empleos que actualmente desempeñan.

Art. 81. La Municipalidad de la capital de cada provincia concederá anualmente un premio de valor de \$ 25 por lo ménos, al

profesor de la escuela pública, municipal o particular de la provincia que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesion y otro de igual suma a la profesora que hubiere llenado la misma condicion.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TITULO IV

DE LA RENTA ESCOLAR

Art. 82. La educacion primaria nacional será costeada:

a) Con el 20o/o de las rentas jenerales de la Nacion. La Comision Mista de Presupuestos, al formar el cálculo de entradas jenerales y su distribucion entre los diversos Ministerios, deducirá anualmente la suma que corresponde al 20o/o de dicho cálculo de entradas, para destinarla esclusivamente al servicio y fomento de la educacion primaria sostenida por el Estado;

b) Con el 10o/o de las rentas ordinarias municipales;

c) Con las donaciones hechas por particulares;

d) Con el producto de las multas aplicadas a los que infrinjan las disposiciones de la presente lei;

e) Con cualesquiera otros fondos que destine estraordinariamente a este fin el Estado.

Art. 83. Los fondos de educacion primaria señalados en el artículo anterior serán percibidos y administrados por el Estado.

Art. 84. Los fondos señalados en las letras b), c) d) y e), del artículo 82, se invertirán preferentemente en cualesquiera de los siguientes objetos:

a) Educacion suplementaria y complementaria;

b) Servicio sanitario escolar y asistencia de los alumnos necesitados;

c) Edificacion escolar;

d) Arriendos y reparaciones de edificios escolares;

e) Instalacion y sostenimiento de talleres de trabajo manual y economía doméstica en las escuelas públicas de niños;

f) Establecimientos de museos de carácter artístico, industrial, agrícola y biológico, destinados a completar la enseñanza dada en las escuelas;

g) Bibliotecas y campos de juegos;

h) Estension escolar y cursos de vacaciones;

i) Transporte de alumnos en los lugares de poblacion diseminada; y

j) Medios de estímulos para maestros y escolares.

TITULO V

DE LA EDIFICACION Y SANIDAD ESCOLARES

Art. 85. La preservacion de la salud de la niñez y la educacion hijiénica de la poblacion entera, constituirán para el Estado y las municipalidades objetos de su atencion preferente.

Art. 86. Todo edificio escolar se construirá segun planos aprobados por el Consejo de Educacion Primaria.

Art. 87. A menor distancia de doscientos metros de una escuela no podrán existir negocios de bebidas alcohólicas u otros establecimientos que sean contrarios a la moralidad; ni se construirá o se tomará en arrendamiento un local destinado a la enseñanza primaria, a menor distancia de doscientos metros de mercados, cementerios u otros sitios cuya vecindad pueda ser perjudicial a la salud.

La distancia será medida en conformidad a las prescripciones del reglamento que dicte el Presidente de la República.

Art. 88. Para atender al servicio sanitario de las escuelas, el Estado mantendrá, ademas, del Departamento Central de Sanidad y Locales, departamentos sanitarios escolares en cada Direccion Rejional, e inspecciones sanitarias en cada cabecera de distrito, dotando a unas y a otras del personal y material necesarios para que su accion sea eficaz.

La organizacion y las funciones de estos departamentos sanitarios e inspecciones, serán determinadas por un reglamento especial de servicio sanitario escolar, que dictará el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Educacion Primaria.

Art. 89. Se establecerá en las escuelas primarias fiscales el servicio de alimentacion escolar que correrá a cargo de la Junta Comunal de educacion.

Estará destinado sobre todo a los escolares indijentes o de escasos recursos, los cuales aprovecharán de él, sea pagando sus consumos a precios de costo o a un precio inferior, sea gratuitamente, segun lo determine la junta, atendida la situacion de las familias respectivas.

TITULO VI

DE LA ENSEÑANZA PARTICULAR

Art. 90. Los establecimientos municipales y los particulares de enseñanza primaria

general o vocacional, sean ellos sostenidos por instituciones de beneficencia, por sociedades de cualquier clase, por particulares o con emolumentos de los padres de familia, estarán sometidos a la vijilancia de la Direccion de la Educacion Primaria, en cuanto a la moralidad y al órden, al estado sanitario de los locales y a las condiciones en que se realiza el trabajo de los alumnos desde el punto de vista hijiénico.

Art. 91. La Direccion de la Educacion Primaria cuidará igualmente de que, en esos establecimientos, se enseñen las materias de los programas de las escuelas del Estado en lo que respecta a la educacion cívica, los himnos patrióticos y la enseñanza del idioma patrio, de la hijiene y de la historia y jeografía nacionales. Cuidará asimismo de que la enseñanza de las mencionadas asignaturas se dé en lengua castellana.

Art. 92. El Estado ayudará con una subvencion anual de veinticinco pesos por alumno de asistencia media a las escuelas particulares que reuman las siguientes condiciones:

- 1.º Que sean gratuitas;
- 2.º Que se dé en ellas como minimum la enseñanza que prescribe el artículo 16. No se exigirá, sin embargo, la enseñanza de la doctrina cristiana;
- 3.º Que funcionen en un local hijiénico;
- 4.º Que tengan una asistencia media de 35 alumnos, por lo ménos, en los distritos urbanos y 15 alumnos, por lo ménos, en los distritos rurales; y
- 5.º Que funcionen, por lo ménos, 4 horas diarias durante ciento ochenta dias en el año.

A las escuelas nocturnas de adultos se les exigirá un funcionamiento diario de dos horas durante ciento ochenta dias en el año.

El pago de la ayuda fiscal se hará por semestres vencidos.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 93. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000,000) en la creacion de nuevas escuelas, aumento del personal, arriendo de locales, adquisicion de textos, útiles y mobiliario escolar y demas gastos que sean necesarios para atender a la difusion y mejoramiento de la enseñanza primaria.

Art. 94. La inversion de estos fondos se hará

por anualidades de cuatro millones de pesos (\$ 4.000,000). Durante los seis primeros meses de la vijencia de esta lei, no podrá invertirse mas de un millon de pesos (\$ 1.000,000), y en el resto del tiempo la cantidad que no se invierta durante el año acrecerá a la del año siguiente.

Art. 95. Para cubrir los gastos que demanden el cumplimiento de esta lei, se elevan en un cincuenta por ciento los impuestos establecidos en la lei número 2,761, de 28 de enero de 1913, sobre cigarros, cigarrillos y tabacos.

Art. 96. Los gastos que demande el cumplimiento de esta lei, dentro de los seis primeros meses que sigan a su promulgacion, se deducirán de los fondos de empréstitos existentes en arcas fiscales y se reembolsarán con igual suma que produzca la contribucion que se establece en el artículo anterior.

Art. 97. El Presidente de la República dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei, dictará los reglamentos necesarios para su aplicacion.

TITULO FINAL

DE LA VIJENCIA DE ESTA LEI

Art. 98. Esta lei comenzará a rejir el 1.º de enero de 1918, y desde esa fecha quedará derogada la lei orgánica de instruccion primaria de 24 de noviembre de 1860.

Quedarán asimismo derogadas las demas disposiciones vijentes relativas al servicio de la primera enseñanza, en lo que fueren contrarias a la presente lei."

Dios guarde a V. E.—**Oscar Viel**.—**Alejandro Errázuriz M.**, pro-Secretario.

3.º Del siguiente telegrama de Valparaiso:

Valparaiso, 13 de setiembre de 1917.—Señor Presidente Cámara Senadores.—Santiago.—Liga sociedades obreras esperan del patriotismo lejisladores fondos indispensables para salvar angustiosa situacion Junta Beneficencia Valparaiso.—**Emeterio Urbina**, presidente.—**Estéban Roman**, secretario.

Rectificacion al acta

El señor **Lazcano**.—Deseo hacer una pequeña rectificacion al acta que se acaba de leer.

Cuando se trataba ayer de un permiso para

conservar un bien raiz, yo dije que no se estableciera el plazo de treinta años i que era preferible que no se fijara plazo para estos permisos, sino que se concedieran por tiempo indeterminado. Sin embargo, el acta dice que yo pedí que se concediera el permiso por mas de cinco años, error en que incurrió tambien la redaccion taquigráfica, talvez porque en ese momento yo bajé la voz i no se oyeron bien mis palabras.

El señor **Charme** (Presidente).—Se hará la rectificacion que desea el señor Senador por Curicó; pero debo observar a Su Señoría que en sesiones anteriores se habia espresado la conveniencia de poner la frase «por mas de cinco años» en la redaccion de estos acuerdos.

El señor **Lazcano**.—Es exacto, señor Presidente; pero yo no pedí eso, porque creo que es mas lójico no fijar plazo, sino conceder los permisos por tiempo indeterminado. Esta es mi idea i creo que así pensamos todos.

El señor **Charme** (Presidente).—Se hará la rectificacion, i si no hai otra observacion que hacer, se dará por aprobada el acta.

Aprobada.

Suplementos al presupuesto de Hacienda

El señor **Charme** (Presidente).—Se me ha pedido que someta desde luego a la consideracion del Senado un proyecto de suplemento al presupuesto de Hacienda, que reviste carácter de urgencia i que está informado por la Comision Permanente de Presupuestos.

Si no hai inconveniente, se tratará de este asunto sobre tabla.

Acordado.

Se dió lectura a un informe de la Comision Permanente de Presupuestos en que recomienda la aprobacion del siguiente proyecto remitido por la Cámara de Diputados.

«Artículo único.—Concédese a los siguientes ítem del presupuesto de Hacienda, los suplementos que se indican:

PARTIDA 8.ª

Item 1121	Para pago de viáticos al personal de la Direccion de Impuestos Internos, ochenta mil pesos.....	\$ 80,000
» 1122	Para pago de pasajes, quince mil pesos...	15,000
» 1124	Para gastos jenerales de oficina i del servicio, veinte mil pesos.....	20,000

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

El señor **Feliú**.—Desearia saber si estos gastos están hechos o se trata de gastos futuros.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Estos gastos no se han hecho; se espera precisamente esta autorizacion para haecrlos. Algunos empleados se han movilizado ya en desempeño de su cometido; pero no se les ha pagado lo que se les adeuda.

Cerrado el debate, se dió por aprobado tácitamente el proyecto.

Ausilio a la industria salitrera

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Rogaria al Senado que tuviera a bien consagrar un instante de tiempo a un proyecto que ha venido de la Cámara de Diputados, sobre ausilio a la industria salitrera. Este es un asunto urgente cuya resolucion es reclamada con bastante interés por los industriales.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion, se dará por aprobada la indicacion del señor Ministro de Hacienda.

Aprobada.

Se leyó el informe de la Comision Permanente de Presupuestos, recaido en el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para anticipar a los productores de salitre que se comprometan a mantener en explotacion sus oficinas, hasta cuatro pesos moneda corriente, por cada cuarenta i seis kilogramos de salitre que tengan listos para el embarque en los puertos o caletas destinados a este efecto, i hasta tres pesos, por igual cantidad de salitre que tengan elaborada en las canchas de sus respectivas oficinas.

El anticipo se concederá por medio de letras que los productores jirarán dentro del pais i previa constitucion de garantía prendaria a favor del Fisco sobre dicho salitre i su cancelacion se efectuará en el plazo de seis meses, prorrogables por períodos de tres meses.

En todo caso, la primera esportacion que se haga se aplicará al pago de estas obligaciones.

Quando espire el plazo o por cualquier motivo se haga exigible la obligacion del deudor, el Presidente de la República ejercerá los derechos que al acreedor prendario confiere el artículo 3,297 del Código Civil.

Art. 2.º Cuando los préstamos hechos se

reintegren por parcialidades, podrá disminuirse la garantía prendaria en proporcion equivalente a las cantidades reintegradas.

Art. 3.º En ningun caso el total de los préstamos vijentes podrá exceder de la cantidad correspondiente a once millones quinientos mil quintales métricos.

Art. 4.º Los créditos a que se refieren las disposiciones anteriores pertenecerán a los de segunda clase para los efectos de su prestación i se entenderá perfeccionado el derecho de prenda a favor del Fisco por el solo hecho del anticipo.

Art. 5.º Las letras a que se refiere el artículo 1.º de la presente lei servirán para caucionar las obligaciones correspondientes a la emision de vales de tesorerías autorizados por el artículo 2.º de la lei número 2,912, de 3 de agosto de 1914.

Art. 6.º Los productores de salitre que constituyan hipoteca de sus oficinas a favor del Estado o que ofrezcan otra caucion suficiente a juicio del Presidente de la República, podrán retirar directamente los vales de tesorería, cuya emision se autorizó por la lei número 2,912, de 3 de agosto de 1914.

Art. 7.º Las obligaciones que se contraigan con motivo del retiro de los indicados vales de tesorería ganarán el interes del seis por ciento anual i las cantidades que se pagan en la aduana, a título de reembolso por cada cuarenta i seis kilogramos de salitre que se esporte, serán abonadas a una cuenta de anticipos que se abrirá a cada productor u oficina que se acoja a los beneficios de esta lei, abonos que se destinarán esclusivamente al rescate de las letras jiradas o a la cancelacion de los vales de tesorería.

Art. 8.º Las disposiciones del artículo 2.º de la lei número 2,912, de 3 de agosto de 1914, tendrán efecto durante la vijencia de esta lei para los fines que se indican en el artículo 5.º de la presente lei.

Art. 9.º La Oficina de Auxilios Salitreros estará a cargo de un contador-secretario, con el sueldo anual de siete mil doscientos pesos, que se le pagarán a contar desde el 22 de julio de 1917.

Art. 9.º La presente lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*.

El señor **Charme** (Presidente).— En discusion jeneral el proyecto.

El señor **Feliú**.— No deseo entrar al fondo de este asunto; pero, sí, deseo dejar constancia de mi voto negativo al proyecto.

Creo que esta lei da al Fisco el carácter

de banquero de los salitreros, i me parece que esa no es funcion del Estado.

Por mui importante que sea la industria del salitre, i por mui ligada que esté con el Gobierno, por cuanto contribuye con una gran suma a los gastos de la nacion, ello no autoriza el que el Fisco se constituya en banquero de los salitreros. Me parece que esto tiene graves inconvenientes i que se presta a abusos de consideracion.

En ocasion anterior hablé en este mismo sentido i se me contestó que este habia sido un buen negocio para el Fisco, que el Fisco habia ganado ochocientos i tantos mil pesos en intereses i que esto justificaba la subsistencia de la lei. Yo creo que esto es peligroso, que si el Fisco ha ganado en otra ocasion, ahora puede perder millones de pesos, sin objeto alguno. Esta lei pudo esplicarse en los primeros meses de la guerra internacional; pero volver hoy, despues de tres años, a pedir la subsistencia de la lei por un plazo de tres años mas, me parece que no es conveniente para los intereses fiscales.

Hoy mismo hai dos compañías salitreras que entre ámbas adeudan al Fisco la suma de un millon doscientos i tantos mil pesos, suma mucho mas crecida que la que ha ganado el Fisco por intereses. Se me dirá que esta suma está garantida por el salitre dado en prenda; pero repito que ese no es negocio del Fisco, que el Fisco no es comerciante salitrero.

Si mañana llegara el caso de que estas compañías quebraran i no pudieran pagar esta deuda, el Fisco tendria que perseguir judicialmente la responsabilidad de estos deudores i vender el salitre para pagarse del saldo adeudado.

Yo no creo que esto sea correcto, ni es esa la mision del Estado.

Pero, como veo que el público está mui en favor de este proyecto i creo que la mayor parte de mis honorables colegas creen que esto debe hacerse, que es un buen negocio para el Fisco, no quiero, de ninguna manera, interrumpir el debate, ni contribuir a la postergacion del proyecto. Solamente quiero que quede constancia de mi opinion en contrario. Creo que esto se presta tambien a preferencias por parte del Gobierno para con unos salitreros en contra de otros, porque no hai un límite para estos préstamos i que, si bien el actual señor Ministro de Hacienda no ha de proceder así, puede venir otro Ministro que tenga estas preferencias o acuerde grandes préstamos a algunas de estas oficinas salitreras.

He visto un cuadro publicado hace poco en el cual aparece que el Gobierno ha prestado a una sola firma salitrera la cantidad de siete millones quinientos mil pesos, lo que es una enormidad. Creo que la suma total de que puede disponer el Gobierno es mas o ménos de sesenta millones de pesos. ¿Cómo es posible, entónces, facilitar aquella enorme suma a una sola firma? Deberia fijarse un límite a estos préstamos, porque un millon de pesos me parece ya una suma excesiva.

Se trata solamente de ausiliar a los salitreiros; no se ha querido que se les dé todo lo que necesiten para comprar un terreno, para adquirir maquinarias i para atender al movimiento de una oficina. Se trata de ausiliar al que tiene elementos para trabajar i que puede necesitar una pequeña suma para seguir trabajando. Me parece que facilitar millones de pesos es un verdadero abuso.

Pero, como digo, no insisto en esta materia; mi único propósito es dejar constancia de que mi opinion es contraria al proyecto, porque lo creo inconveniente.

El señor Claro Sclar.—Entiendo que la cantidad es superior a la que ha indicado el honorable Senador por Concepcion, porque el artículo 3.º fija en once millones quinientos mil quintales métricos la cantidad de salitre sobre la cual recaerán los préstamos, es decir que, a razon de cuatro pesos por quintal, éstos llegan a cien millones de pesos.

El señor Feliú.—Creia que era ménos grave el proyecto.

El señor Charme (Presidente).—Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado en jeneral el proyecto.

El señor Feliú.—Con mi voto en contra.

El señor Walker Martínez.—Con el mio tambien, porque he sostenido la misma doctrina sobre las atribuciones del Estado en casos anteriores.

El señor Charme (Presidente).—Aprobado con el voto en contra de los señores Senadores por Santiago i por Concepcion.

Si ningun señor Senador se opone, se procederá inmediatamente a la discusion particular.

Acordado.

Puesto en discusion el artículo 1.º, se dió tácitamente por aprobado.

Puesto en discusion el artículo 2.º, se dió igualmente por aprobado.

Se puso en discusion el artículo 3.º

El señor Claro Solar.—Esta disposicion está redactada, refiriéndose a quintales métricos; mientras tanto, la lei que se prorroga,

porque en realidad este proyecto importa una prórroga de la lei de 1914, establece que el monto de la autorizacion no podrá exceder de la suma que corresponde a quince millones de quintales de salitre elaborado. Eran, por lo tanto, quince millones de quintales españoles de cuarenta i seis kilógramos. La cifra de once millones i medio de quintales métricos, que equivale a veinticinco millones de quintales españoles de cuarenta i seis kilógramos, creo que es realmente considerable, por que importa poco ménos de la mitad de la produccion calculada en el proyecto de presupuesto para el año próximo.

En este presupuesto se calculó en cincuenta i cuatro millones de quintales españoles la esportacion total que sirvió de base al cálculo de entradas; de modo que habria sido una diferencia de cuatro millones para que estos once i medio millones de quintales métricos fueran el cincuenta por ciento exacto de lo calculado por la Comision Mista como esportacion total para el año venidero.

Me parece que esta suma de cien millones de pesos papel, emitida en vales de tesorería, puede dar, evidentemente, mas lugar a observaciones de empapelamiento que las que se han hecho en esta Cámara respecto a emisiones de billetes con garantía en oro.

Soy partidario, i lo acabo de manifestar, dando mi voto al artículo 1.º de este proyecto, de que el Estado continúe la situacion transitoria que estableció la lei del año 14, porque estando el mundo en guerra, no se puede saber cuáles serán las consecuencias que esto puede tener el dia de mañana, i si la industria salitrera cuenta o nó con recursos en las instituciones bancarias para poderse mantener en las condiciones de normalidad.

El interes en Chile, es todavía demasiado alto, i el interes para los préstamos salitreros, ha sido siempre escepcionalmente alto; en la época actual, este interes talvez seria prohibitivo, i esta situacion, esperada por la industria salitrera, que es la principal de nuestras industrias, la que ha dado vida i contribuido a tonificar el papel-moneda del Estado, dándole elementos para que pudiera llegar a la cotizacion que hoy tiene, justifica esta lei extraordinaria.

Como lo ha manifestado mui bien el honorable Senador de Concepcion, no corresponde al Estado hacer el papel de banquero; esto seria trasformar la situacion normal del pais. Esto corresponderia a un Banco industrial, o a un Banco privilegiado, que tuviera en su mano el privilejio de la emision de vales i de redescuentos de los créditos de los demas

bancos, para poder hacer esta clase de operaciones con garantía prendaria del salitre. Pero al Estado no le corresponde hacer este papel de banquero.

Desgraciadamente, hai la tendencia, cuando se ha dado algo transitoriamente a perpetuarlo.

Este proyecto, en la forma que viene, tiene para mí demasiada trascendencia. Autorizar una emision hasta de cien millones de pesos, me parece que no es prudente. Yo pediria, si se quiere aumentar la autorizacion que da la lei del año 1914, para dejar a la industria salitrera en condiciones de atender a la demanda, que se cree que puede ser considerable de aquí en adelante, que a lo mas se duplicara la cantidad por la cual se dió la autorizacion. Pero, si la lei del año 14 limita la cantidad a quince millones de quintales españoles de salitre, ¿cómo vamos a dar ahora una autorizacion por once millones quinientos mil quintales métricos, es decir, por veinticinco millones de quintales españoles? Yo creo que podria ser suficiente para el movimiento, una autorizacion de quince millones de quintales españoles, o sea, la cantidad equivalente en quintales métricos.

Si se quiere, tomemos por base una cifra redonda de veinte millones de quintales españoles, i reduzcámosla a quintales métricos.

Digamos nueve millones de quintales métricos.

El señor **Echenique**.—Desearia me dijera el señor Ministro cuál fué la cantidad máxima prestada a los salitreros en un momento dado, de acuerdo con la lei de 1914.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Tengo el dato relativo a la primera época en que se aplicó esa lei únicamente, o sea, desde agosto de 1914 hasta principios de 1915.

Los préstamos en vales ascendieron a treinta i ocho millones i los bancarios a quince millones, en todo, cincuenta i tres millones.

El señor **Claro Solar**.—Pero los préstamos bancarios obedecian a otro motivo.

El señor **Echenique**.—Yo formulo indicacion para que se diga quince millones de quintales españoles en lugar de once millones quinientos mil quintales métricos.

El señor **Claro Solar**.—Como la lei viene redactada de acuerdo con el sistema métrico, es preciso fijar quintales métricos.

Hago indicacion para que se reduzca la cantidad a ocho millones de quintales métricos.

El señor **Feliú**.—Desearia que se fijara un límite a los préstamos que pudieran hacerse

a una sola persona o compañía, diciendo en este artículo que ningun préstamo podrá exceder de tal o cual cantidad. Yo creia que un millon de pesos seria suficiente, pero como algunos de mis honorables colegas estiman que la cantidad seria demasiado reducida, pongamos dos millones.

El señor **Claro Solar**.—La idea que indica el señor Senador por Concepcion podria tener algunas dificultades en la práctica.

Algunas sociedades tienen oficinas que producen muchos millones de quintales de salitre, i se comprende que respecto de ellas un préstamo de uno o dos millones de pesos podria ser muy reducido. Segun mis recuerdos, durante la vijencia de la lei de 1914, la Compañía Salitrera de Antofagasta llegó a adeudar al Fisco cerca de tres millones de pesos.

Como estos préstamos están garantidos con salitre, en realidad no hai para qué limitar el monto de lo que pueda prestarse a una sola sociedad, puesto que la garantía es en especie. Comprenderia que se estableciera esa limitacion si los préstamos fueran sin garantía, solo bajo la firma del solicitante.

Cualquiera que sea el límite que se fije, en algunos casos pudiera resultar excesivo i en otros demasiado reducido.

El señor **Feliú**.—Yo creo que es conveniente fijar un máximo a los préstamos que puedan hacerse a cada solicitante, para que no pueda suceder que la totalidad de la suma que autoriza el proyecto sea prestada a dos o tres compañías solamente.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Jamás hubo dificultad a ese respecto durante la vijencia de la lei de 1914.

El señor **Feliú**.—Pero puede presentarse en adelante, pues entiendo que hai muchos salitreros que hasta ahora no han sido favorecidos con estos préstamos.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Todo salitrero que ha pedido estos préstamos, los ha obtenido.

Por lo demas, para fijar un límite a estos préstamos seria preciso tener una base, porque se comprende que para una oficina pequeña podria ser excesivo un préstamo de un millon de pesos, mientras que para otra poderosa, con una gran produccion de salitre, esa suma podria ser muy reducida. ●

El señor **Echenique**.—Una fórmula aceptable seria la de establecer que el anticipo no podria exceder del poder productor de la oficina durante tres o cuatro meses.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Esa idea fué largamente discutida en la Cámara de Diputados i fué desechada por

consideraciones análogas a las que ha espues to el honorable Senador por Aconcagua.

Una de las indicaciones propuestas tendia a fijar un máximum equivalente a la produccion de seis meses i fué desechada porque se estimó que las garantías que esta misma lei establece bastan para alejar todo peligro.

El señor **Claro Solar**.—En realidad la limitacion existia en la lei de 1914, que decia en uno de sus artículos:

«Los préstamos que se hagan a los productores que no contraigan el compromiso de mantener la explotacion de sus oficinas, no podrán exceder del valor de los jornales que la respectiva oficina haya pagado durante el último mes de trabajo.»

Pero esto era para las oficinas que no contraian el compromiso de continuar en sus faenas. Respecto de las que contraian el compromiso de continuar sus trabajos no habia limitacion alguna para los préstamos. I es natural que así sea, porque, a medida que la oficina produce, la garantía va aumentando i como el que ha recibido el préstamo está obligado a hacer abonos con cargo a la primera esportacion, en la primera que haga se le obligará a cumplir su obligacion, i si no alcanzara a pagar la totalidad del préstamo, deberá hacer otro abono con cargo a la segunda esportacion, i así sucesivamente. I como el Fisco es el primero que se paga, junto con percibir el derecho de esportacion, exijirá el reintegro de la suma anticipada. De modo que hai en todo caso garantía suficiente.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se hace observacion, se dará por aprobado el artículo, reduciendo la suma a ocho millones de quintales métricos en vez de once i medio millones.

Acordado.

En discusion el artículo 4.º

El señor Secretario le da lectura.

El señor **Barros Errazuriz**.—Este artículo se refiere a la lei de 3 de agosto de 1914, que autorizó la emision de vales de tesorería, pero esa lei no está vijente porque, despues de haberse ido prorrogando de año en año, ha caducado el 3 de agosto último.

Convendria dejarla vijente, pues se trata de una lei verdaderamente útil, que es un recurso estremo de que pueden disponer los bancos para dar elasticidad al circulante.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—En el artículo 8.º se establece que queda vijente la lei a que se ha referido Su Señoría.

El señor **Barros Errázuriz**.—Pero, se la

deja vijente para los efectos de los préstamos salitreros únicamente.

El señor **Mac Iver**.—Si entramos en ese terreno, que es enteramente extraño al proyecto, no será despachado tan fácilmente.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—La observacion que ha formulado el honorable Senador por Llanquihue, tiene cabida en el artículo 8.º del proyecto.

El señor **Mac Iver**.—Lo mejor es que este proyecto vuelva a la tabla ordinaria.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Como sabe el Senado, estos préstamos a los salitreros se conceden por medio de vales de tesorería que ellos retiran de arcas fiscales. La lei de vales de tesorería está ya fenecida i si no se restablece su vijencia para los efectos de esta lei, quedará ella sin aplicacion. Por eso es que el artículo 8.º la deja en vijencia para los efectos de esta lei.

El señor **Mac Iver**.—Eso es cosa aparte, que trataremos cuando se discuta ese artículo.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Por eso decia al honorable Senador por Llanquihue que reservara su indicacion para cuando se ponga en discusion el citado artículo.

El señor **Barros Errazuriz**.—Con el mayor gusto accedo al deseo del señor Ministro; pero, insisto en que no se trata de un asunto extraño a esta lei, puesto que varias de sus disposiciones se refieren a los vales de tesorería, que sirven para caucionar las obligaciones a que se refiere el proyecto.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 6.º

El señor S.retario le da lectura.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—No me doi cuenta cabal acerca del alcance de este artículo; i desearia que se me diera una aplicacion respecto de él. La impresion que me deja su lectura es que, en virtud de él, se concede libertad amplia al Presidente de la República para fijar como le plazca la garantía de hipoteca.

El señor **Aldunate**.—Este artículo se refiere a los préstamos otorgados con prenda de salitre; i se limita a autorizar a los productores de salitre para que puedan retirar directamente los vales de tesorería en lugar de retirarlos por medio de letras, cuando constituyan, ademas de la prenda de salitre, hipoteca u otra caucion.

El señor **Claro Solar**.—Este artículo es una reproducción literal de una de las disposiciones de la lei del año 14; pero, me parece que convendría redactarlo en la forma siguiente: «Los productores de salitre que, además de la garantía de que habla el artículo 1.º, constituyan hipotecas de sus oficinas a favor del Estado, podrán retirar directamente los vales de tesorería cuya emision se autorizó por la lei número 2,912, de 3 de agosto de 1914.»

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Así quedaria clara la idea del artículo; de otra manera, podría entenderse que se referia a otra caucion.

El señor **Aldunate**.—La idea del artículo es, facultar a los productores de salitre que, además de la garantía de que habla el artículo 1.º, constituyan hipotecas sobre sus oficinas a favor del Estado u ofrezcan otra caucion suficiente a juicio del Presidente de la República, para que puedan retirar directamente los vales de tesorería a que se refiere el artículo 5.º

El señor **Charme** (Presidente).—¿A l g u n Señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 7.º

El señor Secretario le da lectura.

El señor **Claro Solar**.—Yo desearia hacer una pregunta al señor Ministro a propósito de este artículo.

Se establece en él que los abonos que hacen los salitreros en pago de las obligaciones por ellos contraidas con motivo del retiro de los vales de tesorería, deberán destinarse esclusivamente al rescate de las letras jiradas o a la cancelacion de los vales de tesorería. Yo desearia saber si los vales de tesorería emitidos con cargo a las obligaciones de los salitreros son pagados inmediatamente que se hacen los abonos respectivos. Hago esta pregunta porque tengo entendido que en la practica ha trascurrido a veces un considerable período de tiempo entre la fecha de los abonos hechos por los salitreros i la cancelacion de los vales equivalentes a las sumas abonadas. Como el movimiento que experimenta la cuenta del Fisco en el Banco de Chile es mui grande i pudiera ocurrir que las sumas abonadas por los salitreros i que ingresan a esa cuenta fueran invertidas en gastos de la nacion, en lugar de aplicarse inmediatamente a la cancelacion de los vales de tesorería, quisiera que quedara perfectamente esclarecido que en ningun caso se po-

drán confundir esos abonos con las rentas generales de la nacion.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Esta lei, lo mismo que la de 1914, dispone que los fondos provenientes de los abonos hechos por los salitreros deben destinarse esclusivamente al rescate de los vales; por otra parte, es un hecho efectivo que el tenedor de los vales no está obligado a llevarlos a la tesorería. A esta doble circunstancia, se debe que alguna vez haya ocurrido el caso a que se ha referido el honorable Senador por Aconcagua, o sea que los abonos hechos por los salitreros no se hayan aplicado inmediatamente a rescatar la correspondiente cantidad de vales.

Cuando me impuse de que esto ocurría, hice algunas averiguaciones i el tesorero fiscal de Santiago me espresó que habia celebrado un convenio con los bancos de Santiago, segun el cual cada vez que tuvieran alguna cantidad de vales se lo hicieran presente, a fin de poder abonarlo con cargo a estos fondos. Sin embargo, como alguna vez ha quedado sin aplicarse a estos pagos alguna surria apreciable, que no ha sido de importancia, pues en los últimos dias llegó solo a ciento i tantos mil pesos, he creído que era indispensable salvar esa deficiencia, i para el efecto he ordenado que los fondos que se reciban por abonos a estas obligaciones se mantengan separados, de modo que en ningun caso puedan confundirse con las rentas generales de la nacion.

El señor **Claro Solar**.—Agradezco la esplicacion que se ha servido darme el señor Ministro, i me alegro de que Su Señoría haya tomado ya las medidas del caso para evitar que esto se repita.

Cerrado el debate, se dió tácitamente por aprobado el artículo.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 8.º

El señor Secretario le da lectura.

El señor **Barros Errázuriz**.—Formulo indicacion para que se suprima la frase final del artículo que dice «para los fines que se indican en el artículo 5.º de la presente lei».

El señor **Mac Iver**.—Siento verme en la necesidad de interrumpir el debate, pero veo que se trata de renovar una autorizacion para que los bancos puedan retirar billetes con estos vales de tesorería, aumentando así la emision de papel-moneda. Yo no tendria inconveniente para que se despachara el proyecto tal como está redactado, pero si lo tengo, si se trata de autorizar la estraccion de billete, no ya con depósitos en oro, sino de-

positando vales de tesorería simplemente. Como esto tiene un alcance enorme en mi concepto, pido que pase el proyecto a la órden del día.

El señor **Barros Errázuriz**.—El honorable Senador por Atacama está en un error, por cuanto estamos ya en la órden del día i, en consecuencia, tengo el mas perfecto derecho para formular las indicaciones que crea conveniente respecto del proyecto en debate, aunque ello pueda molestar a Su Señoría.

Por lo demas, hasta hoi los bancos no han hecho uso de la autorizacion que la lei de 1914 les dió para el caso de que se encontraran en dificultades con motivo de la situacion creada al pais por la guerra europea, i creo que conviene dejar vijente esa lei.

Por lo tanto, con plena conciencia i creyendo hacer obra buena, formulo indicacion en el sentido de que se deje vijente la lei de 1914 sobre emision de vales de tesorería en la parte que se refiere a la manera de garantir esos mismos vales. Es realmente absurdo que una lei haga referencia o otra que está derogada.

El señor **Mac Iver**.—Comprenderá la Cámara que yo no me molesto porque se hacen indicaciones acerca de este proyecto i que no pretendo negar a nadie el derecho de hacerlas en la órden del día. Yo estaba equivocado por cuanto creia que este proyecto estaba en la tabla de fácil despacho; de manera que si no es así, si se está discutiendo en la órden del día como un proyecto cualquiera que ocupa un lugar en la tabla, puedo usar de la palabra con mayor estension que si se hubiera estado discutiendo dentro del cuarto de hora destinado a los asuntos de fácil despacho.

El señor **Charme** (Presidente).—A segunda hora podrá hacer uso de la palabra Su Señoría.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Ausilios a la industria salitrera

El señor **Charme** (Presidente).—Continúa la sesion.

Continúa la discusion del artículo 8.º del proyecto sobre ausilios a la industria salitrera.

Puede usar de la palabra el señor Senador por Atacama.

El señor **Mac Iver**.—Desde hace pocos dias, tenemos aquí un proyecto por el cual se con-

cede a los bancos i a los particulares autorizacion para estraer billetes fiscales de la Caja de Emision, en cantidad indefinida. Ahora tratamos este otro proyecto, que en su artículo 8.º contiene una disposicion que dice que el artículo 2.º de la lei de 3 de agosto de 1914 tendrá efecto durante la vijencia de la lei que se va a dictar. De esta manera, se pone prácticamente en vijencia una lei ya fenecida.

¿Cuál va a ser el resultado práctico de esto? Facultar a los bancos para estraer papel en la cantidad que pueda garantizarse con salitre. El proyecto se refiere a ocho millones de quintales métricos de salitre, o lo que da lo mismo, a unos dieciocho millones de quintales españoles, lo que representa un total de setenta i dos millones de pesos, que podrian retirarse en billetes. De manera que así, vamos a disponer del papel que existe actualmente en circulacion, del que se ha obtenido o puede obtener con arreglo a la lei que autorizó la estraccion de billetes mediante depósitos en oro, lei que fué dictada en 1912, i del que se podrá obtener, segun la lei que estamos discutiendo. Tendríamos, pues, papel en cantidad indefinida.

¿Cree la Honorable Cámara que es juguete hacer esto, que conviene a los intereses económicos i financieros del pais estar facultando a los bancos i a los particulares para que estraigan billetes de las arcas fiscales i que sean ellos los que manejen el papel-moneda?

Yo creo que nó. A mí me alarma esto de que haya cuatro entidades distintas que influyan en la emision de billetes. El Estado es naturalmente una de ellas; pero, las otras tres entidades, tienen autorizacion indefinida para estraer papel, i con la circunstancia especial de que ya no se trata aquí, como en la lei de 1912, de estraer billetes contra depósitos en oro, sino de estraerlos con depósitos en vales, que no son oro; vales que estarán garantizados indudablemente por el salitre, pero que no tienen una garantía suficiente para el caso.

Sabe la Honorable Cámara que nuestro papel-moneda ha tenido la primera garantía que puede tener un papel en plaza, cual es la garantía del Estado, i, sin embargo, con esta garantía lo hemos visto depreciarse mucho.

Nos encontramos, pues, en presencia de dos proyectos pendientes; uno que autoriza la estraccion de setenta i dos millones de pesos sin garantía en oro i el otro que faculta a los bancos i a los particulares, para estraer indefinidamente billetes fiscales, con garantía de oro.

¿Es posible, vuelvo a preguntar, que cuando estamos exijiendo una garantía en oro para

la estraccion del billete fiscal, cuando esa facultad va creciendo en una forma alarmante, vamos a agregar esos setenta i dos millones de pesos a la circulacion, con garantia del salitre?

Se explica la resolucion de dictar la lei de agosto de 1914. En aquella época de incertidumbre absoluta, con una situacion bancaria delicadísima, se explica que se diera facilidades, i que fuera posible darlas aun sin atender mucho a la calidad de la garantia. Pero, en el dia de hoy, la situacion ha cambiado de una manera radical, i no existe escasez sino abundancia estraordinaria de recursos.

I si estos valores o recursos existen, ¿no es natural que los bancos puedan disponer de ellos en vez de obtener los billetes fiscales de la emision del Estado?

Me es duro contradecir a mis colegas; pero me considero obligado a ello cuando veo de por medio la solidez del crédito público.

No quiero, sin embargo, fatigar a mis honorables colegas con un largo discurso. Solo deseo adelantar algunas observaciones para que se vea si llevamos un camino prudente con estos proyectos o si mas bien debemos detenernos en este camino.

Me parece que lo primero que es necesario hacer para admitir el salitre como garantia de la estraccion de billetes, es establecer su necesidad, i esta necesidad no existe. Si alguna vez esta necesidad se presentara con caracteres apremiantes o simplemente con caracteres serios, como seria si estos vales que reciben los salitreros no encontraran colocacion, entónces seria necesario dar algun aliciente para que los aceptaran los bancos; i en este caso seria justificada, talvez, una indicacion como la que ha formulado el honorable Senador por Llanquihue. Pero, cuando las circunstancias no son esas, cuando el apremio no se ve, me parece que una proposicion de ese carácter no tiene base. Si a esto se agrega que con esto agravamos el empapelamiento del pais, el asunto es por lo ménos digno de meditarse. Mañana vendrá el otro proyecto, que tambien concurre al empapelamiento con la facultad que se da a los bancos i a los particulares para retirar billetes. Este es otro motivo para detenernos i meditar seriamente si conviene abrir esta otra puerta para que se puedan obtener setenta i dos millones de pesos mas.

A mí me parece que la prudencia aconseja no entrar por este camino, i que por lo tanto la idea que está en discusion no deberia aprobarse por el Senado.

El señor **Claro Solar**.—Las observaciones

que acaba de formular el señor Senador de Atacama parten de una base errada. Su Señoría cree que la autorizacion de la lei de vales de tesorería de 1914, tiene por objeto facultar a los bancos para retirar billetes de la Caja de Emision, dando como garantia los vales de tesorería.

No hai tal cosa, señor Presidente; no se ha pensado en eso un solo instante, ni creo que sea esa la mente del honorable señor Senador de Llanquihue al proponer su indicacion. No hai que confundir estas dos cosas: una cosa son los billetes de la Caja de Emision que salen con garantia de oro, i otra muy diversa son los vales de tesorería que los bancos pueden retirar con garantia de bonos. Tienen que pagar por los vales un interes i por lo mismo los solicitan con gran limitacion.

El señor Senador por Atacama dice que se siente perplejo al ver que se quiere hacer el empapelamiento del pais con emisiones tras emisiones.

La lei del año 1907 fué una lei salvadora, que funcionó perfectamente i que permitió hacer frente a la situacion angustiosa de los bancos, los cuales mediante ella pudieron sostenerse. Esa lei pasó cesando sus efectos, hasta que se produjo la situacion del año 1914, época en que no sabíamos cómo hacer frente a la catástrofe inminente que nos amenazaba, a consecuencia de la guerra europea. Se cerraban las oficinas salitreras, no habia posibilidad de encontrar capitales en el pais, la situacion no podia ser mas crítica, i entónces se dijo: recurramos al arbitrio de los vales autorizados por la lei de 1907, que produjo buenos resultados; demos esta válvula a los bancos para que puedan con depósitos de bonos sacar estos vales con intereses. En efecto, así se hizo, i esta autorizacion por un año, despues se fué prorrogando periódicamente.

I bien, ¿cómo hicieron uso los bancos de esta facultad? Aquí aprovecho la oportunidad para contestar el argumento sobre los vales, como aprovecho tambien la oportunidad para contestar el argumento de que se va a empapelar al pais si se autoriza la emision de papel contra garantia en oro. ¿Habrá empapelamiento si tenemos en realidad en la Caja misma el oro suficiente para pagar los billetes? No, señor.

Ahora se dice que el empapelamiento va a venir con la emision de vales; pero no se toma en cuenta que los bancos han podido retirar en vales la cantidad que hubieran querido con los seiscientos millones de pesos en bo-

nos que circulaban en el mercado, i sin embargo se han limitado a retirar doce millones.

Los bancos asociados, el de Chile, el Nacional i el Español de Chile, retiraron diez millones en vales, pero al poco tiempo, en vista de los intereses que debian pagar, i tomando en cuenta que la situacion del pais volvia a su normalidad, procedieron a devolver esos vales, de manera que el 30 de junio de 1915, solo quedaban en circulacion dos millones de pesos. El 31 de diciembre de 1916, esta cantidad ascendia a dos millones setecientos diez mil pesos.

Esta es la situacion en que se han mantenido los bancos. Hoy dia, ¿a qué queda reducida la emision de vales? A mui poca cosa. Los bancos de menor capital son los que han seguido haciendo uso de la autorizacion; los bancos principales no han solicitado este circulante de emergencia sino con la mas absoluta prudencia. De modo que no encuentro que haya ningun inconveniente, sino por el contrario todo jénero de ventajas, en que se establezca esta autorizacion por tres años. No hai razon alguna para que los vales existentes a favor de los salitreros no puedan existir tambien en favor de los bancos, para que puedan afrontar las necesidades industriales i comerciales del pais.

Por esto, daré con mucho gusto mi voto a la indicacion del honorable Senador por Llanquihue.

El señor **Lazcano**.—Celebro haber oido al honorable Senador por Aconcagua la rectificacion tan oportuna que acaba de hacer a las observaciones del honorable Senador por Atacama.

El honorable Senador de Atacama se habia alarmado considerablemente con este proyecto, porque le daba el alcance de contribuir al empapelamiento del pais. Al oír al señor Senador, me preguntaba. ¿Cómo es que un hombre ilustrado, como el honorable Senador por Atacama, no conoce la lei de vales, cuya vijencia se trata de establecer, una lei utilísima, que no ha revelado en la práctica tener nada de contrario a interes alguno? Esa lei ha resguardado todos los intereses, como lo atestigua el testimonio de todo el mundo. Aquí no hai intereses bancarios ni personales, sino el interes jeneral. Sin embargo, el honorable Senador por Atacama ignoraba que no se podian sacar billetes con la lei a que me vengo refiriendo, i exclamaba: ¡Vamos a empapelar al pais con la lei de vales!

Al oír esto a Su Señoría, me propuse rectificar sus palabras. Los que hemos vivido los años con que contamos mi distinguido amigo

i yo, perdemos mucho la memoria, i muchas cosas que sabíamos en tiempos pasados, ahora las ignoramos, aun cuando debiéramos recordarlas para no incurrir en errores en los debates del Congreso.

En una sesion anterior, mi distinguido amigo se refirió a la industria, i dijo que no existia en Chile. Con esto ha obligado a la Sociedad de Fomento Fabril a probarnos que esa industria existe, para bien del pais i en condiciones que deben tenernos orgullosos. Realmente, el resurjimiento de la industria en Chile ha sido colosal. Si mi honorable amigo hubiera recordado tan solo la brillante exposicion realizada el año pasado en la Quinta Normal, no habria hecho la afirmacion que hizo. Tampoco habria afirmado lo que el Senador le ha oído, esto es, vamos a empapelar el pais, si hubiera vuelto a leer la lei de vales.

Pero, vuelvo a repetir, los que hemos vivido muchos años, sufrimos perturbaciones en nuestra memoria, i por eso me abstengo de entrar en comentarios. Pero me permitiria darle un consejo al señor Senador por Atacama, i es que sin estar perfectamente impuestado de los antecedentes necesarios para discutir con acierto en los debates; no tome parte en ellos. De lo contrario, ¿qué saca Su Señoría si no es perturbar el despacho de leyes como ésta, que son utilísimas?

Su Señoría debe pensar que si este proyecto tiene defectos, todos estamos dispuestos a corregirlos si Su Señoría los indica, pero ocurre con frecuencia que el señor Senador censura i no corrije.

Otra observacion me hacia mientras hablaba el señor Senador, i creo del caso recordarla.

Ha ocurrido una cosa curiosa con los proyectos que ha presentado el señor Ministro de Hacienda. El señor Ministro es correlijionario del honorable Senador por Atacama, es presidente del partido a que pertenece mi distinguido amigo i, sin embargo, ha sido recibido, iba a decir con..... pero, retiro el concepto, no emito siquiera la idea, i solo diré que el señor Ministro no ha sido recibido con la benevolencia ordinaria.

Al discutirse el primero de los proyectos, el llamado proyecto económico, i que está estudiando ahora la Comision Mista, se dijo que entre otras personas de reconocida competencia en asuntos financieros i económicos, a quienes habia consultado el Ministro de Hacienda, figuraba mi distinguido amigo, el señor Senador por Atacama; se dijo tambien que en la reunion de esas personalidades consultadas por el señor Ministro habia nacido

el proyecto económico. Supe esto con verdadera satisfaccion, i me dije entónces que la base de ese proyecto tenia que ser buena por haber emanado de persona tan experimentada como el señor Senador por Atacama. ¡Cuál no seria mi admiracion al ver que apénas se dió cuenta del proyecto i se lo sometió a debate, mi distinguido amigo se lanzó en contra de él en forma tal que estuvo hablando en su contra durante hora i media! Por supuesto, para combatirlo mi distinguido amigo empleó el argumento tan socorrido de que se iba a empapelar el pais. Quise explicarme aquella contradiccion en que incurria el hombre que habia dado vida a tal proyecto, que puede llamarse con mas o ménos razon padre del proyecto, porque sus ideas espuestas en el Ministerio, segun la relacion que hicieron los diarios, sirvieron de base para su elaboracion, pero no lo conseguia. ¿Cómo puede ser que un padre, me decia yo, venga a destruir a su hijo? Fué necesario que remontara mis recuerdos a los antiguos tiempos de la historia. Por fin recordé que en la mitología griega, o en la romana, figuraba Saturno, que devoraba sus propios hijos. Entónces, me dije yo, habrá aquí una repeticion de lo que ocurría en aquellos tiempos fabulosos.

En este proyecto presentado por el señor Ministro de Hacienda, en el cual se autoriza la emision de vales, todo el mundo ve una idea provechosa, pero el señor Senador estima que ese proyecto del jefe de su partido va a traer el empapelamiento del pais.

Debo decir con franqueza que, o bien he perdido la facultad de comprender las cosas, o el señor Senador por Atacama no ha espuesto sus ideas en forma que podamos entenderlas correctamente.

Es mui útil este proyecto, señor Presidente; no lo demoremos por mas tiempo. Yo me permitiria rogar al honorable señor Senador de Atacama que no usara ahora los recursos de su palabra, que siempre admiramos, i con la cual nos encanta, para prolongar la discusion con motivo de la indicacion propuesta.

El señor **Mac-Iver**.—No voi a hacer uso de la palabra, señor Presidente, para discutir, porque yo sencillamente me he opuesto a la indicacion del honorable Senador de Llanquihue.

Yo no he querido perturbar este proyecto, ni he perturbado nunca ningun proyecto. En realidad quien lo perturba es mi distinguido amigo el señor Senador de Curicó, que me crea una situacion un poco incómoda i demora la votacion de este proyecto.

He pensado, al oír al honorable Senador

de Curicó, despues de haber hablado el señor Senador de Aconcagua, en la situacion que adoptan ciertos luchadores i que no es la mas difícil, pues no es aquella en que tienen frente al adversario en la lucha, sino que la adquieran entrando a la contienda cuando el adversario ya está derribado por otro.

Si el señor Senador por Curicó ha creído que yo no tenia razon i me ha considerado vencido, lo natural era decir que el Senador de Atacama se habia equivocado i tratarme con misericordia. Pero ve el Senado con qué crueldad me ha tratado Su Señoría hasta atribuirme la paternidad de un proyecto en el cual no he tenido participacion alguna.

Yo creo que esta emision de papel no tiene justificacion, i éste, indudablemente, ha debido ser el criterio de la Comision que ha estudiado el proyecto, porque si hubiera pensado de otra manera, el proyecto de la Comision contendria esta idea que estamos discutiendo, i no habria sido necesario que viniera a proponerla el honorable Senador por Llanquihue.

De manera que me encuentro de acuerdo con la Comision del Senado, con la Cámara de Diputados i con el Gobierno, que presentó el proyecto. Por eso mantedgo la opinion que he dado, i votaré en contra del proyecto, sin prolongar la discusion porque no ha sido mi ánimo prolongarla i lamentando que el honorable Senador por Curicó no me haya tenido misericordia cuando usó de la palabra.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion el artículo con la indicacion propuesta por el señor Senador por Llanquihue.

El señor **Claro Solar**.—¿Cómo quedaria el artículo con las modificaciones propuestas?

El señor **Secretario**.—Quedaria en esta forma:

«Artículo 8.º Las disposiciones de la lei número 2,912, de 3 de agosto de 1914, tendrán efectos durante la vijencia de esta lei.»

El señor **Charme** (Presidente).—En votacion.

El señor **Feliú**.—¿Cómo puede votarse esto? El señor Ministro de Hacienda ha pedido preferencia para tratar del proyecto de auxilio a la industria salitrera; pero la indicacion del señor Senador por Llanquihue no tiene nada que ver con eso.

El señor **Barros Errázuriz**.—He hecho mi indicacion atendiendo a la alusion que se hace en algunos artículos del proyecto a una lei que ha caducado.

El señor **Claro Solar**.—Ya estamos en votacion.

El señor **Feliú**.—El honorable Senador por Aconcagua hace uso de la palabra cuantas veces quiere; pero, cuando es otro el que desea hablar o hacer cualquiera insinuacion prudente, Su Señoría se sulfura i no quiere oír nada.

El señor **Claro Solar**.—No estoi sulfurado, ni cosa que se le parezca. La observacion de Su Señoría habria sido oportuna al ponerse en discusion el artículo.

El señor **Feliú**.—Pero Su Señoría ha hablado mil veces durante las votaciones, sin que nadie se lo impidiera.

Puesto en votacion el artículo con las modificaciones propuestas por el señor Barros Errázuriz, resultó aprobado por nueve votos contra cuatro, habiéndose abstenido de votar dos señores Senadores.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 9.º

El señor **Escobar**.—Considero mui exigua la remuneracion que se establece aquí para el contador-secretario, sobre todo tratándose de un puesto delicado i de responsabilidad, desde que este empleado tiene que hacer liquidaciones en que figuran partidas de dinero considerables.

Ademas, la oficina de que se trata estaba servida por dos empleados, un secretario con doce mil pesos de sueldo, i un contador, con siete mil doscientos.

En vista de estas consideraciones, hago indicacion para que se fije en diez mil pesos el sueldo del contador-secretario.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Me llama la atencion que una oficina de esta entidad vaya a estar en manos de un solo empleado. Asi no habria control alguno.

El señor **Claro Solar**.—La oficina funciona bien bajo la dependencia inmediata de la Direccion del Tesoro. Hai, ademas, una comision directiva que informa, revisa i estudia debidamente los préstamos, i el Gobierno los concede solamente previo el informe de esa comision.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—¿I bastará un empleado para el trabajo que hai que hacer?

El señor **Claro Solar**.—Basta con uno, señor Senador; porque durante el tiempo en que ha faltado el secretario, el contador ha podido desempeñar todo el trabajo. El Gobierno tampoco pide mas empleados.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no se exige votacion, se dará por apro-

bado el artículo con la modificacion propuesta.

Aprobado.

En discusion el artículo 10.

Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado.

Aprobado.

Ferrocarril por Casablanca

El señor Secretario da lectura a un informe de la Comision Permanente de Presupuestos, en que aconseja desechar el siguiente proyecto de lei iniciado por S. E. el Presidente de la República:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de veinte mil pesos, a fin atender a los gastos que origine la terminacion de los estudios del ante-proyecto del ferrocarril de Santiago a Valparaiso por Casablanca».

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

El señor **Urrejola**.—¿Viene este proyecto de la otra Cámara, señor Presidente?

El señor **Charme** (Presidente).—Nó, señor Senador. Es un proyecto propuesto por el Ejecutivo.

El señor **Varas**.—Es efectivo, señor Presidente, que la Comision que estudió la lei de presupuestos del año 1917, no prestó su aprobacion al ítem propuesto por el Gobierno en el presupuesto del Ministerio de Industria i Obras Públicas, que consultaba una suma para terminar los estudios del ferrocarril de Valparaiso a Santiago por Casablanca. Tambien es cierto que tanto la Cámara de Diputados como el Senado fijaron la suma total para esos estudios en la cantidad de treinta i cinco mil pesos. Esta suma resultó exigua, i el señor Ministro de Industria i Obras Públicas, que no ha podido concurrir a la sesion de hoi, me ha enviado una lista detallada de los estudios ya ejecutados i de lo poco que falta para que queden terminados.

Los trabajos se han visto interrumpidos en ciertas ocasiones porque el ingeniero que los ejecuta ha tenido que atender otros trabajos que le ha confiado el Ministerio.

Es necesario considerar que, segun la opinion del honorable Ministro de Industria i Obras Públicas, los trabajos que se han hecho se perderian si no se terminaran.

Por estas razones, ruego al Senado que tenga a bien despatchar este proyecto prestándole su aprobacion.

El señor **Mac Iver**.—Voi a votar en con-

tra de este proyecto que la Comision ha informado desfavorablemente.

Fuera de lo que se dice en el informe, hai otra observacion que hacer. Con este negocio del ferrocarril de Valparaiso a Santiago por Casablanca, se está retardando la electrificación de los ferrocarriles del Estado, proyecto de importancia suma, que significa para el Estado una economía de muchos millones de pesos.

Sin embargo, se insiste en este otro, a ciencia cierta de que no se puede emprender la obra.

El señor **Varas**.—La electrificación de los Ferrocarriles del Estado es una idea que nadie rechaza. Su realizacion ha sido suspendida a causa de la guerra, pues no habria ni proveedores ni materiales. Como se sabe, lo que ántes de la guerra costaba cinco, hoy costaria veinticinco o en proporcion mayor. Pero, en todo caso, esa idea nada tiene que ver con los estudios del ferrocarril por Casablanca.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Yo, señor Presidente, pienso, por regla jeneral, que deben hacerse todas las economías posibles; pero, encontrando muy fundadas las observaciones del honorable Senador de Valparaiso, creo que, en este caso, debemos autorizar el gasto de que se trata. Habiéndose invertido en los estudios del ferrocarril en cuestion una gruesa suma de dinero, me parece que vale la pena consultar veinte mil pesos mas a fin de proseguirlos, con tanta mayor razon, si se toma en cuenta que dichos estudios se están haciendo por un ingeniero de reconocida competencia.

Yo soi entusiasta partidario de la electrificación de los ferrocarriles; pero creo que la electrificación no hace fuego a la prosecucion de estos estudios, i que debe concederse la suma solicitada, porque de otro modo se perderian seguramente los treinta i cinco mil o cuarenta mil pesos que ya se han invertido.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion

Votado el proyecto, resultó aprobado por once votos contra cinco, habiéndose abstenido de votar el señor Claro.

Camino plano entre Valparaiso i Viña del Mar

El señor Secretario da lectura al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza a las municipalidades de Valparaiso i de Viña del Mar, para

establecer en el camino plano, comprendido entre la Avenida Arjentina de Valparaiso i el paradero de tranvías actualmente situado frente a la Caleta Abarca, el derecho de tránsito en conformidad a la siguiente tarifa de peaje:

Autocamiones, golondrinas i carretones de carga de cuatro ruedas....	\$ 0 60
Carretones de carga de dos ruedas..	0 80
Automóviles.....	0 60
Coches.....	0 40
Carretelas.....	0 20
Motocicletas, bicicletas i cabalgaduras.....	0 10

Art. 2.º La autorizacion que concede la presente lei a las municipalidades de Valparaiso i Viña del Mar, para cobrar este derecho de peaje, será hasta la cancelacion del costo de la obra, i no podrá exceder del plazo de diez años.

Art. 3.º Una junta compuesta del intendente de Valparaiso, que la presidirá, del primer alcalde de Viña del Mar i de dos vecinos nombrados por el Presidente de la República, tendrá a su cargo la contratacion, administracion i ejecucion, por propuestas públicas de las obras en construccion, ensanche, pavimentacion, saneamiento, apertura de las vias de acceso i demas obras complementarias del camino plano que une a Valparaiso con Viña del Mar. Las cantidades que se recauden en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, serán inembargables i serán invertidas bajo la responsabilidad de la junta, con el objeto indicado en esta lei.

Art. 4.º Se autoriza a las municipalidades de Valparaiso i Viña del Mar, para contratar un empréstito hasta por la suma de dos millones quinientos mil pesos, para atender a la construccion de las obras a que se refiere el artículo anterior».

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral el proyecto.

El señor **Claro Solar**.—Comprendo que la obra que se trata de establecer tiene una importancia grande. Existe una verdadera necesidad de construir un buen camino plano entre Viña del Mar i Valparaiso.

Sin embargo, no me parece que sea adecuado el sistema que se ha elegido para obtener fondos a fin de realizar esa idea, ni que guarda relacion con el progreso de nuestra lejislacion, ni con la situacion de nuestro pais. No me parece natural que vaya a establecerse en el primer puerto de la República este antiquísimo impuesto del peaje de caminos, suprimido para la felicidad del pais. Creo

que bien vale la pena, ya que se está realizando un gasto enorme para construir el primer puerto de la República, tener un camino conveniente entre ese puerto i Viña del Mar, proyectándolo en condiciones de comodidad i de belleza. Pero, establecer el peaje como único medio de realizar esa obra, creo que no es un procedimiento que deba ser aceptado.

Por mi parte, votaré en contra de este proyecto en la forma en que ha sido presentado.

El señor **Mac Iver**.—¿No sería conveniente enviar este proyecto a Comisión.

Yo votaría un impuesto o patente cualquiera para que se hiciera el camino, pero no el peaje.

Soy un poco inclinado a las antigüedades, me atraen un poco, pero el peaje no me agrada. Hace más de medio siglo que concluyó el último peaje en nuestro país, ¿i vamos renovarlo en 1917? Me parece que esto sería un anacronismo.

Repito que si la Comisión de Hacienda o de Gobierno, de esta Cámara, tuviera la idea de proponernos una patente especial para carruajes en el camino que se trata de establecer la aceptaría. En la forma en que está el proyecto, es decir, fijando el derecho de peaje, no lo acepto.

El señor **Varas**.—Es cierto que es un poco anacrónico hablar de peaje; pero la verdad es que este proyecto del camino plano de Viña del Mar a Valparaíso es una aspiración de clamor jeneral, i habiéndose reunido las municipalidades de ambas localidades, des pues de una larga deliberación, en la que se cercioraron de que era imposible aumentar las actuales contribuciones, encontraron que éste era el único medio de subvenir a los gastos que demande la ejecución de estos trabajos.

El señor **Mac Iver**.—Esta es una nueva contribución.

El señor **Varas**.—Se trata de un camino que va a beneficiar a todos los que transiten por él, i éstos son los que van a pagar la contribución.

El señor **Mac Iver**.—Si se estableciera una patente se llegaría al mismo resultado.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—El camino actual ¿va a quedar subsistente?

El señor **Varas**.—Es ese camino el que va a transformarse, señor Senador; ampliándolo, mejorando su pavimento i colocando los desagües necesarias para que no se formen pantanos.

El señor **Lazcano**.—Yo encuentro muy bien calculados estos derechos, que son volunta-

rios, hasta cierto punto, i creo que una patente sería más gravosa.

Esa patente tendrían que pagarla todas las personas que van por una corta temporada a veranear a Valparaíso o a Viña del Mar, i que llevan sus carruajes. En tanto que los derechos de que se trata los pagarían solamente cuando hicieran uso del camino i su pago sería muy liviano.

El señor **Walker Martínez**.—I los intermediarios se quedarían con la mitad.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Soy partidario de que se conceda esta autorización; pero me asalta una duda. Los propietarios que residen en la medianía o en cualquiera parte de este camino ¿en qué forma quedarían sujetos al peaje?

El señor **Claro Solar**.—En la misma forma.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—A esto le doy cierta gravedad. Creo que se trata de un adelanto muy conveniente; pero al mismo tiempo veo que es algo atentatorio cobrar estos derechos en la misma forma a los residentes que no tienen otra salida que ese camino.

El señor **Feliú**.—¿Se ha hecho indicación para que el proyecto pase a Comisión?

El señor **Charne** (Presidente).—No, señor Senador.

El señor **Feliú**.—Este proyecto no se puede aprobar en la forma en que está concebido. El artículo final debería ser el primero. En seguida deben enumerarse las obras i establecerse después el derecho de peaje, derecho que, como ha manifestado un honorable colega, quedaría en sus dos terceras partes en manos de las personas encargadas de hacer el cobro.

Hago, pues, indicación para que el asunto vaya a Comisión, a fin de que ésta proponga algo más razonable.

El señor **Charne** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar la indicación formulada por el honorable Senador de Concepción.

Votada la indicación, resultó aprobada por diez votos contra cinco.

El señor **Charne** (Presidente).—Se envía el proyecto a la Comisión de Hacienda.

Canal de Maule

El señor Secretario da lectura al siguiente proyecto de la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Elévase a la suma de doce millones quinientos treinta i ocho mil pesos la cantidad de ocho millones quinientos

mil pesos que autoriza invertir la lei número 2,953, de 9 de diciembre de 1914, en la construcción de un canal derivado del rio Maule, en la provincia de Talca, entre los rios Maule i Claro, i para el pago de las espropiaciones, de los estudios definitivos, de la inspección técnica i del servicio de los bonos durante su construcción.

La emision i el servicio de estos bonos se harán en las condiciones que esa lei establece.

La emision i enajenacion de bonos se hará a medida que las necesidades del trabajo lo exijan.»

El señor **Walker Martínez**.—¿Vamos a votar doce millones de pesos sin informe de Comision?

El señor **Correa**.—Este proyecto ha sido despachado favorablemente por la Honorable Cámara de Diputados, i como no se trata aquí de un gasto que va a hacer el Estado, sino simplemente de conceder a los canalistas del rio Maule, constituidos en asociacion, permiso para elevar el capital para construir la obra, no veo qué inconveniente pueda suscitarse para detener el proyecto. El Fisco hizo los presupuestos de la obra, i calculó su costo en ocho millones de pesos, suma que ahora se ha visto que es insuficiente. Los canalistas, que son los interesados en esto, han aceptado el aumento de capital.

Por lo demas, debo decir que si el proyecto no fuera despachado ahora, seria difícil que las propuestas se pidieran en la época que se ha fijado, los primeros dias de octubre.

El señor **Claro Solar**.—La obra se hará en conformidad a la lei que autorizó su construcción por cuenta de los canalistas constituidos en asociacion. Esa lei fijó el costo de la obra en ocho millones de pesos, por los datos que entónces existian; pero, revisados los antecedentes i ampliada la zona de riego, la Direccion de Obras Públicas ha visto que el costo subirá a doce millones de pesos.

El señor **Walker Martínez**.—Está bien, señor Senador.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente, daré por aprobado el proyecto.

Aprobado.

Suplemento

El señor Secretario da lectura al informe de la Comision Permanente de Presupuestos, que propone el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—Se concede un suplemento de quince mil pesos al ítem 657, partida 19 del presupuesto de Industria i Obras Públicas, «para gastos jenerales de casa i oficina, impresiones i reproducciones de planos, etc.», reduciéndose en igual suma el ítem 661 del mismo presupuesto.»

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Aprobado el proyecto.

Elaboracion de fierro

El señor Secretario da lectura al informe de la Comision Permanente de Presupuestos, que termina proponiendo el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de cincuenta mil pesos en adquirir i traer al pais un aparato para la elaboracion de piezas de acero fundido, con destino a la Escuela de Artes i Oficios.

Art. 2.º El ítem 1556 del presupuesto de Hacienda, que consulta la suma de un millon doscientos mil pesos, para pagar los intereses de los bonos por contratar de veinte millones, con arreglo a la lei número 3,094, de 29 de abril de 1916, se rebajará en una suma equivalente a la autorizacion que se concede por el artículo anterior».

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Si no se hace observacion, lo daré por aprobado en jeneral.

Aprobado.

Si no hai inconveniente, entrariamos a la discusion particular.

Acordado.

Puestos en discusion sucesivamente los artículos 1.º i 2.º de que consta el proyecto, fueron aprobados por asentimiento tácito.

Suplementos

El señor Secretario da lectura al oficio de la Cámara de Diputados, con que remite aprobado un proyecto que concede suplementos a varios ítem del presupuesto del Interior, para gastos de esa Cámara.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado en jeneral.

Aprobado.

Si no hai inconveniente, pasaremos a la discusion particular.

Acordado.

En discusion el artículo 1.º

El señor **Secretario**.—«Artículo 1.º Concédense los siguientes suplementos a los ítem que se indican del presupuesto del Ministerio del Interior:

Sesenta mil pesos (\$ 60,000) al ítem 3320, para gastos jenerales de secretaría i servicio de la guardia de la Cámara de Diputados, pago de servidumbre, etc.

Veinticinco mil pesos (\$ 25,000) al ítem 3322, para la publicacion de la prensa diaria de las sesiones de la Cámara de Diputados en los periodos ordinarios i extraordinarios de 1917».

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Aprobado el artículo.

El señor **Secretario**.—«Artículo 2.º Autorízase la inversion, en gastos jenerales de Secretaría de la Cámara de Diputados, de la suma de diez mil ciento noventa i seis pesos setenta i cinco centavos (\$ 10,196.75), que quedó sobrante de las cantidades de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), consultada en el ítem 3318, de la partida 14 del presupuesto del Ministerio del Interior para 1916, i de la de veinticinco mil pesos (\$ 25,000), que figura en la lei número 3,191, de fecha 22 de enero de 1917, para la publicacion en la prensa diaria de las sesiones de la Cámara de Diputados en los periodos ordinarios i extraordinarios de 1916».

El señor **Claro Solar**.—La redaccion de este artículo no es muy feliz.

Entiendo que la autorizacion que se pide es para imputar a gastos de Secretaría las sumas que quedaron sobrantes de dos procedencias: una de las sumas es de diez mil ciento noventa i seis pesos, proveniente del ítem 3318, i la otra suma es de veinticinco mil pesos, proveniente del ítem 3191.

Para que el Senado pueda prestar su aprobacion a este artículo es necesario que sepamos que los fondos de que se trata no han ingresado a rentas jenerales, sino que están en poder de la misma Cámara. Si no fuera así, no sé cómo el Senado podria imputar a un presupuesto fenecido gastos que solo ahora se autorizan. Seria conveniente escluir el artículo del debate, i dejarlo pendiente para la sesion próxima. De esta manera el señor Presidente podria informarse acerca de la cuestion.

A mí me parece que llegado el 31 de diciembre de cada año, los fondos del presu-

puesto de ese año ya no existen, el balance de la Hacienda Pública ha terminado i se fija el saldo resultante. Por lo tanto, no es posible seguir considerando que quede sobrante de los presupuestos ya fenecidos cuando los fondos que en ellos se consultan son solo para el tiempo que esos presupuestos rijen.

De manera que si los fondos de que se trata no están en poder de la tesorería de la Cámara de Diputados, no es posible autorizar los gastos en la forma que se propone, i habrá que buscar otra redaccion para el proyecto.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, quedará aplazada para mañana la discusion de este artículo.

Acordado.

En discusion el artículo 3.º

El señor **Secretario**.—Dice como sigue:

«Artículo 3.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir la suma de seis mil setecientos siete pesos cincuenta centavos (\$ 6,707.50) en pagar a la Sociedad Imprenta i Litografía Barcelona el valor de la factura e que se refiere el decreto número 1,729, del Ministerio del Interior, de fecha 8 de mayo de 1917, por diversas impresiones hechas en 1916 para la Cámara de Diputados».

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Aprobado el artículo.

El señor **Secretario**.—«Artículo 4.º. Las cantidades consultadas en los artículos 1.º i 3.º de esta lei, se deducirán del producto de las rentas de arrendamiento de los terrenos magallánicos».

El señor **Claro Solar**.—Tambien conveniria dejar este artículo para segunda discusion. Si resulta que no existen los fondos que se apuntan en el artículo 2.º del proyecto, habria que redactar en forma distinta el que acaba de leer el señor Secretario.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, quedará tambien para ser discutido mañana este artículo.

Acordado.

Exencion de impuesto

El señor Secretario da lectura al informe de la Comision Especial de Impuestos, que termina proponiendo el siguiente proyecto de la Cámara de Diputados:

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Agrégase al artículo 52 de la lei número 3,087, de 15 de abril de 1916, el siguiente inciso:

«Quedarán igualmente exentas del pago del impuesto establecido por el mismo artículo las sidras naturales, o sea la bebida proveniente de la fermentacion del zumo de las manzanas, sin agregados de otras sustancias que las que permite el reglamento».

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Si no se hace observacion lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Claro Solar**.—Esto importa el rechazo del proyecto de la Cámara de Diputados.

Para los efectos de la tramitacion habria que comunicar que el Senado reemplaza ese proyecto por el que acabamos de aprobar.

El señor **Charme** (Presidente).—Queda así acordado.

Le levanta la sesion.

Se levantó la sesion